



Universidad
de Alcalá

HISTORIA DEL DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO



AUTOR: ANTONIO JESÚS RUIZ GORDILLO
DIRECTOR: CARLOS GARCÍA VALDÉS
CO-DIRECTOR: ESTEBAN MESTRE DELGADO

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
HISTORIA PENITENCIARIA	6
Congresos Penitenciarios Internacionales: 1870-1910	7
Congresos Penitenciarios Nacionales: Valencia, Coruña y Barcelona.....	9
LA APARICIÓN DE LA CÁRCEL MODELO DE MADRID.....	11
PRODUCCIÓN NORMATIVA PENITENCIARIA EN EL SIGLO XIX.....	13
LA (AUTO) GLORIFICACIÓN DEL PRESENTE PENITENCIARIO DE ESPAÑA	16
HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA	21
La España de Montesinos	21
La situación hasta el siglo XVIII.....	21
El contexto de las Ordenanzas de Presidios de Carlos IV	23
La Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834.....	25
Ley de prisiones de 1869	26
Proyectos arquitectónicos carcelarios del siglo XIX	26
La Ley de Libertad Condicional de 1914	29
El Reglamento de Servicios de Prisiones de 1930.....	29
La Segunda República. Victoria Kent	30
El Código Penal franquista de 1944.....	30
El Reglamento de Prisiones de 1956	31
LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA. EL PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN – SITUACIÓN ACTUAL.....	33
CONCLUSIONES FINALES	36
BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	37



FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER ACCESO ABOGACÍA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER:
"HISTORIA DEL DERECHO PENAL"

AUTOR: *Antonio Jesús Ruiz Gordillo*

TUTOR: *D. CARLOS GARCÍA VALDÉS (CATEDRÁTICO DERECHO PENAL)*

Tribunal de Calificación:

(Firma)

Presidente: _____

(Firma)

Vocal 1º: _____

(Firma)

Vocal 2º: _____

Calificación: _____

Fecha: _____

RESUMEN:

Los siglos XVI, XVII y XVIII, con la caída del Antiguo Régimen, vieron nacer la privación de libertad como pena al amparo de una Monarquía Absoluta que desbancó el modelo señorial de Señor-criado. La pena de privación de libertad y las galeras como su primera encarnación en la España moderna devolvía

a esa condición de siervo de la que aparentemente se había desgajado el hombre del quinientos, pero el patrón ya no era el Señor, sino el Rey. De este modo, ante la aparición del hombre libre, cobra sentido: la privación de libertad como pena sustantiva, excediendo el encierro de la finalidad de mera custodia que, salvo excepciones, había primado en los siglos anteriores. Existen una serie de factores que influyen en el devenir de la vida penitenciaria: en primer lugar, en el plano político, estamos ante una clara hegemonía militar, con una marcada política de defensa. En segundo lugar, el apogeo legislativo, que pone en marcha nuestra historia Constitucional y de Codificación, no escapando el ámbito penitenciario a esta idea de unificación normativa. En tercer lugar, la aplicación de las ideas desamortizadoras que configurará el campo de la arquitectura penitenciaria en nuestro país. Y por último, la entrada de nuevas corrientes filosóficas, que culminan a finales de siglo con el Krausismo y el positivismo científico.

PALABRAS CLAVE: Pena, privación de libertad, encierro, cárcel, presidio, reclusión, corrección, penitenciarismo, reglamentos.

ABSTRACT:

The sixteenth, seventeenth and eighteenth centuries, with the fall of the ancien regime gave birth imprisonment as a penalty under an absolute monarchy that ousted the feudal Lord-servant model. The penalty of imprisonment and the galleys as its first incarnation in modern Spain returned to the serfdom of which had apparently broken off the five hundred men, but the pattern was not the Lord, but the King. Thus, at the onset of the free man, makes sense deprivation of liberty as a substantive worth, exceeding the closure of the purpose of mere custody exceptions, he had prevailed in previous centuries. There are a number of factors that influence the evolution of prison life: first, at the political level, we have a clear military hegemony, with a strong defense policy. Second, the legislative swing, which launches our constitutional history and Codification no escaping the prison environment legislation to this idea of unification. Third, the implementation of disentanglement ideas configure the field of prison architecture in our country. And lastly, the entry of new philosophical currents, culminating at the end of the century with the Krausismo and scientific positivism.

KEYWORDS: Pena, detention, imprisonment, jail, prison, detention, correction, penitentiary usage, regulations.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo comprende el análisis de la historia penal española, centrando nuestro estudio e indagación en el derecho penitenciario español. Vamos a centrarnos en aspectos importantes de los orígenes del sistema penitenciario en España y en los cambios que va a ir sufriendo. Análisis de los orígenes en puntos determinados de la historia y el marco de influencia que ha provocado cambios significativos en la evolución del mismo.

Asimismo, nos centraremos de manera específica en la transición penitenciaria y en la evolución hasta un sistema que nos dará la prisión modular.

Para comenzar a hablar de toda la temática que se expondrá a continuación y referente a un determinado periodo histórico, hemos de hacer unas pequeñas declaraciones.

Primero, tener en cuenta que nos estamos refiriendo al Derecho penal español y en concreto vamos a centrarnos dentro del mismo, en el derecho penitenciario, en tanto que las fuentes observadas corresponden al mismo y no conviene en este caso, extenderse de manera abultada.

Nuestro estudio lo comenzamos en el siglo XVIII y seguiremos un orden cronológico hasta la actualidad¹.

Por ello, nos centraremos en los cambios más fundamentales de este periodo en materia penal y penitenciaria, avanzando por la historia y viendo la enorme importancia, de la legislación penitenciaria

¹ FIGUEROA NAVARRO, M.^a Carmen, Colección ESTUDIOS JURÍDICOS *Los orígenes del penitenciarismo español*, EDISOFER S.L. LIBROS JURIDICOS, MADRID, 2000.

desde sus orígenes a la actualidad. Para cerrar el trabajo trataremos de manera no muy extensa tres temas penales de actualidad.

HISTORIA PENITENCIARIA

Nuestras primeras líneas del presente trabajo, las ubicamos en los inicios de noviembre de 1985, donde acontecemos a la publicación de un extenso Decreto, donde apreciamos la clasificación de los establecimientos penales. No obstante, en este texto encontramos términos y diferentes líneas con parecidos a los del Decreto de 16 de julio de 1873, ya que, de manera literal, la clasificación se hace para surtir efectos de carácter administrativo. Con función totalmente distinta, pero no aislando de textos precedentes.

Comienza el preámbulo diciendo que <<el Real Decreto de 1 de septiembre de 1879, en lo referente a la clasificación de los establecimientos penitenciarios de España, fue recibido por la opinión con merecido aplauso a causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado, y en atención a las necesidades administrativas que venía a satisfacer²>>.

Con innegable claridad apreciamos una enorme evolución a lo largo del tiempo y que vamos a ir detallando poco a poco. Todo ello no va a recalcar las líneas que cubren estos temas.

² FIGUEROA NAVARRO, M.ª Carmen, Colección ESTUDIOS JURÍDICOS *Los orígenes del penitenciarismo español*, EDISOFER S.L. LIBROS JURIDICOS, MADRID, 2000.

Congresos Penitenciarios Internacionales³: 1870-1910

Definidos por Cadalso como “asambleas que se reúnen periódicamente para tratar de legislación y doctrinas penales y penitenciarias, y de la educación, reformas y protección del culpable y del desvalido”⁴.

El estudio y análisis de dichos encuentros, son de enorme interés evolutivo e histórico. Eventos de enorme importancia internacional, se trataron cuestiones de interés en materia de individualización penitenciaria, que se harían eco en nuestras fronteras, para impulsarnos ese estudio científico realizado. Aplicación de ese tratamiento penitenciario, así como sirvieron para expandir de manera internacional instituciones de importancia y adoptar por los Estados medidas de cambio en la misma dirección.

³ Al respecto, como informe detallado sobre los congresos, Vid. PIERCE, B.K.: “General view of Preventive and Reformatory Institutions in the United States”, en Wines, E.C.: Translations of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline. Cincinnati, Ohio, October 12-18, 1870, Albany, 1871, p. 24; ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal y sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época). Traducido por Vicente Romero Girón. Madrid, 1875, pp. 37-39, especialmente en lo relativo al Congreso de Cincinnati y Londres; HAGSTROMER, J.: La réforme des Prisons et les Congrès pénitentiaires internationaux. Précis historique, Estocolmo, 1878, passim; LAS-TRES, F.: Estudios... op. cit., pp. 31-108, con un análisis completo y riguroso del Congreso Penitenciario de Estocolmo y el de Roma señalando los acuerdos adoptados; por su parte, también Salillas se refirió a los Congresos en lo que nos afecta, por medio de su instrumento referente de expresión, la Revista Penitenciaria. En este sentido, Vid. SALILLAS, R.: “Congreso Internacional de Patronatos”; “Congreso Penitenciario de Budapest” ... op. cit., pp. 394 y ss., 708 y ss., y 727 y ss., respectivamente; WINES, F.C.: Punishment and Reformation... op. cit., p. 200, en referencia al Congreso de Cincinnati.; También de primera mano, ARENAL, C.: Obras completas. Tomo XV. Informes presentados... op. cit., pp. 99 y ss.; LE POITTEVIN, A.: “Les Congrès pénitentiaires internationaux”, en Revue de Droit international privé et de Droit pénal international, 1905, n.º. 1, pp. 90 y ss.; TALLACK, W.: “Les Congrès pénitentiaires internationaux et les progres qui s’y rattachent”, en Bulletin de la Commission pénitentiaire internationale, 1905, vol. II, fascículo 2º, pp. 125 y ss.; también, el recorrido completo por los Congresos Penitenciarios, con excepción del de Washington de 1910, en FALCÓ, F.: La obra de los Congresos penitenciarios internacionales. Cuba, 1906, pp. 5 y ss.; asimismo, Vid. CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 222 y ss.; también, del mismo autor véanse las conclusiones de todos los Congresos Penitenciarios Internacionales, desde Londres (1872) hasta el de Washington (1910) y la de los celebrados en España, en Valencia (1910), y en La Coruña (1914), en CADALSO, F.: Diccionario... op. cit., pp. 714-804; asimismo, refiriéndose al de Valencia, La Coruña y Barcelona, el mismo: Instituciones penitenciarias... op. cit., pp. 831-858; SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., passim;

acerca de las cuestiones del Congreso de Washington, Vid. DÍAZ SÁNCHEZ, E.: Bosquejo de etiología...op. cit., p. 94; asimismo, con gran recorrido en el núcleo de nuestro estudio, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 30-42; el mismo: Tratado... II, op. cit., pp. 286 y ss.; desde el ámbito comparado, COMMISSION PÉNITENTIAIRE INTERNATIONALE. Questions et Resolutions. Traités et Votées dans les Huit Congrès Pénitentiaires Internationaux, 1872-1910. Groningue, 1914, passim; BRISE, R.: Prison reform at home and abroad. A short history of the international movement since London Congress 1872, Londres, 1924; TEETERS, N.: Deliberation of the international penal and penitentiary Congresses, Philadelphia, 1949 (incluye desde el Congreso de 1872 hasta el de Berlín de 1935); SELLIN, T.: “La disolución de la Comisión internacional penal y penitenciaria”, en Revista penal y penitenciaria, Buenos Aires, enero-diciembre, 1951, pp. 577 y ss.; TOMÉ RUIZ, A.: “Los Congresos Penitenciarios”, en Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, N.º. 87, junio, 1952, pp. 67-72; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 57; BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios internacionales... op. cit., pp. 113-151; el mismo: “Los Congresos Penitenciarios internacionales (continuación)”, en Revista de Estudios Penitenciarios, N.º. 161, abril-junio, 1963, pp. 363-402; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 22 y ss.; y recientemente, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 275, nota, haciendo alusión a los Congresos de Cincinnati y Estocolmo, en relación a la determinación e individualización de la pena; asimismo, más recientemente, POSADA SEGURA, J.D.: El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de libertad. Bogotá, 2009, pp. 62-90; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 281, nota, en referencia a la sentencia indeterminada y el Congreso de Cincinnati.

⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 831; al respecto, el autor hace una clasificación de los Congresos, Vid. CADALSO, F.: Diccionario... op. cit., p. 715.

Los Congresos Penitenciarios Internacionales en la época que nos ocupa la reseñó con prioridad Falcó, afirmando que “debido a las nuevas condiciones que había creado la codificación nueva del Derecho penal en los primeros años del siglo XIX y al esfuerzo del apostolado John Howard y otros ilustres, (...), el problema penitenciario empezó a ser objeto de observaciones cuidadosas y estudios especiales, mereciendo el interés cada día mayor de los criminalistas de varias naciones”⁵.

Tanto es así que, en 1846, por vez primera, en un momento en que se están implantando en Europa los sistemas celulares (la primera penitenciaría propiamente “filadélfica” lo sería la de Pentonville en Inglaterra, en 1842), penalistas de prestigio⁶ acuerdan reunir a personas especializadas e interesadas por temas penitenciarios, procedentes de diversos países⁷.

Hasta entonces toda la relevancia, en sistemas penitenciarios venían de la mano de los Estados Unidos, surgidos en el primer tercio del siglo XIX.

El Doctor Wines⁸, nos aportó gracias a su trabajo, el impulso de los congresos internacionales, con el formato que alcanzó continuidad, de agradecer, ya que un inicio estos congresos presentaron un carácter meramente localista por las fuentes descritas⁹.

Célebre fue también la afirmación de que “nunca los comienzos de un siglo fueron iluminados con mayor gloria como los albores del siglo XIX”⁷⁶², propia de Falcó, en referencia al progreso alcanzado tras los primeros modelos penitenciarios y tras las posteriores celebraciones de los primeros Congresos Penitenciarios¹⁰.

Tras ello llegó la revolución más importante acaecida en el siglo XIX, para la búsqueda de soluciones universales: la consolidación de la pena privativa de la libertad. Reforma completa no solo de la legislación sino de las instituciones penitenciarias¹¹.

A continuación, detallamos, los Congresos Internacionales de estudio eminentemente penitenciario:

Congreso Penitenciario de Cincinnati, Ohio, 1870

PRIMER Congreso Penitenciario Internacional: Londres, 1872

SEGUNDO Congreso Penitenciario Internacional: Estocolmo, 1878

Tercer Congreso Penitenciario Internacional: Roma, 1885

⁵ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 12.

⁶ Tales como Aubanel, Duspétiaux, Jebb, Mittermaier, Moreau-Cristophe o Suringar. Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p.12.

⁷ Y es que tal y como atisba Tome Ruiz, “hasta mediados del siglo XVIII, no hubo realmente Congresos Penitenciarios; esto demuestra que la opinión pública no estaba interesada debidamente sobre los problemas de la delincuencia y sobre las Instituciones penitenciarias”. Cfr. TOMÉ RUÍZ, A.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 67.

⁸ Sobre este punto destaca Falcó que “dedicado con el calor y la paciencia de un apóstol a propagar su idea después de recorrido todo el territorio de los Estados Unidos, fue enviado por su Gobierno para exponer el programa del Congreso proyectado a los gobiernos de las diferentes naciones de Europa, obteniendo un éxito completo en todas partes, con el acuerdo definitivo de que la conferencia se reuniría al año siguiente en Londres”. Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 13 y 14.

⁹ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 14.

¹⁰ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 9-10.

¹¹ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 50.

Cuarto Congreso Penitenciario Internacional: San Petersburgo, 1890

Quinto Congreso Penitenciario Internacional: Paris, 1895

Sexto Congreso Penitenciario Internacional: Bruselas, 1900

Séptimo Congreso Penitenciario Internacional. Budapest, 1905

Octavo Congreso Penitenciario Internacional, Washington, 1910

Congreso Internacional Penitenciario de Londres, 1925

Congreso Internacional Penal y Penitenciario en Praga, 1930

Congreso Internacional Penal y Penitenciario en La Haya, 1950

Entramos dentro del ámbito español, dentro del mismo si haremos un especial hincapié y desarrollo. No debemos olvidar lo anteriormente citado, ya que estamos ante una evolución contante, del estudio penitenciario y todo lo anterior suma para lo que acontece en España.

Congresos Penitenciarios Nacionales: Valencia, Coruña y Barcelona.

Los Congresos a nivel nacional en España, surgieron de manera más tarde. No fue el primero hasta el año 1909. Se iba formando un “ambiente favorable en la prensa; y por él se interesaban los cultivadores de la ciencia y cooperantes en la reforma de nuestras prisiones”¹², totalmente necesario para desarrollar en nuestro país, la materia penitenciaria. La búsqueda de una evolución, para resolver los inminentes problemas que en el ámbito penitenciario sucedieran, y encontrarnos, de esa manera, en la misma balanza que los países más avanzados.

Congreso de Valencia de 1909

Nos remontamos a las fechas comprendidas entre el 24 – 28 octubre del año 1909. En este tiempo dicho congreso es presidido por don Francisco Lastres.

Una de las cuestiones de máxima índole, fue la de si era menester o no establecer la libertad condicional en nuestra legislación, ya que “en virtud del Real decreto de 22 de octubre de 1906 se inauguró en España una manera de libertad condicional bajo la fórmula de concesión de residencia en las plazas de Melilla y Ceuta”¹³, medida tomada en cuenta de manera satisfactoria, con el objetivo de obtener la enmienda del delincuente. También se pasó al término, de que no se trataba de criminales

¹² CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 833.

¹³ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 774.

incorregibles, sino indisciplinados o rebeldes, cuyo régimen más severo a aplicar supondría la aplicación del régimen de la sentencia indeterminada o incluso la deportación¹⁴. Se estudió la posibilidad de si además era un buen recurso aplicar o crear Prisiones especiales para delincuentes como: presos políticos, periodistas, anarquistas, ancianos..., a lo que se respondió de la siguiente manera: “durante el proceso, permanecerán en la Prisión respectiva, en departamentos separados, los políticos sujetos a reglamentación especial, y los demás sometidos al régimen general de la Prisión. Los penados políticos y anarquistas deberán hallarse en una Prisión especial, para la extinción de sus condenas; y los incorregibles como los ancianos, deben hallarse también en establecimientos distintos”¹⁵.

En este Congreso, amparado por Cadalso, se criticó a la Escuela de Criminología, disponiéndose que la misma “no responde a la satisfacción de verdaderas necesidades para la enseñanza del personal de Prisiones, por entenderse que hay otras necesidades urgentes del mismo personal a que atender. En su consecuencia, se propone la supresión de la Escuela; pero teniéndose en cuenta al suprimirla los derechos creados y adquiridos, y reconociendo la altura y la competencia científica de los profesores que desempeñan las cátedras, y la utilidad de sus enseñanzas en el orden de la ciencia”.

Congreso de Coruña de 1914

Fue relevante en la materia objeto de nuestro estudio, por cuanto se planteó la pena previamente indeterminada, o lo que es lo mismo, la sentencia indeterminada a priori. Las conclusiones fueron concisas: “aprobación de la indeterminación de la sentencia atendiendo a la edad y condiciones de los penados, y la reclusión de los mismos cuando las circunstancias lo aconsejen”¹⁶. Además, se acordó el envío de los menores de edad a instituciones educacionales, así como el envío de alcohólicos a los asilos, y los vagos a las casas de corrección.

CONGRESO DE BARCELONA DE 1920

Objeto de estudio por cuanto al debate de la libertad condicional tras su regulación legal introducida en España se refiere. Se determinó que era preciso modificar la ley de la libertad condicional, de 1914, en aras de agilizar los trámites para su concesión una vez cumplidos los períodos legales. En caso de reincidencia, el cumplimiento se elevaría a las dos terceras partes de la respectiva condena; y se acordó que, al margen de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos, era imprescindible que el penado dispusiera de empleo o modo de subsistir cuando se hallase en libertad¹⁷.

Muy relevante fue la cuestión referente a la rehabilitación del delincuente, que se acordó se conseguiría obedeciendo a tres principios, a saber: una condena justa, incentivar la moralidad penitenciaria y una rehabilitación factible, en virtud de una individualización de la pena, en virtud del arbitrio judicial¹⁸.

¹⁴ Vid. el análisis de este Congreso en CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 834-839.

¹⁵ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 780.

¹⁶ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., pp. 787 y 788.

¹⁷ Vid., la síntesis de las cuestiones planteadas en este Congreso por CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 845-854.

¹⁸ Vid. ampliamente en CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 850.

LA APARICIÓN DE LA CÁRCEL MODELO DE MADRID

La política penitenciaria de nuestro país estuvo condicionada durante el siglo XIX y principios del XX por la idea de la cárcel-modelo. En dicha cárcel-modelo se resumen los sistemas filadélfico y auburniano y las obras de Beccaria y Howard¹⁹. El objetivo era que los presidiarios se dedicaran a todas las obras públicas que se deben ejecutar a costa de los fondos de cada Villa.

Ello nos ha llevado a otorgarle un contenido específico, y con ese sentido, añadimos el sistema empleado por Cadalso: <<como en Madrid es donde ha habido mayor variedad, y como la celular se construyó como principio de la reforma penitenciaria de nuestro país, elegimos las de esta capital para el objeto indicado, en la creencia de que cuanto de ellas digamos es aplicable, en su respectiva clase y en lo fundamental, a las demás>>²⁰.

Vicente Boix se hace eco del intento de implantar una cárcel-modelo en Madrid y así lo indica, en relación con una serie de traslados desde la prisión de Valencia: «No hace mucho tiempo pensó el Gobierno español establecer en Madrid, llevado de ese sistema, tantas veces impugnado de una extrema centralización, un presidio modelo, que sirviera de norma a los demás de la península. Al efecto se creyó que el único medio de organizarlo sin grandes trabajos, con poquísimos ensayos y con resultados más inmediatos, era reunir en un edificio, construido sin plan alguno, los artefactos y los operarios que fueran más útiles en los demás establecimientos correccionales, y a este fin el Comandante del presidio

¹⁹ CADALSO, Instituciones..., ob. Cit., pág. 177.

²⁰ CADALSO, Instituciones..., ob. Cit., pág. 193.

de Valencia recibió, como otros, la orden de remitir bien escoltados, los penados que debieran servir de base al presidio modelo»²¹

El 25 de agosto de 1847, se publica un Real Decreto estableciendo en Madrid tres cárceles - modelos, y mandando que se observase el reglamento que se acompañaba para el régimen y gobierno de todas las capitales de provincia. Esas tres cárceles estaban destinadas a presos, a sentenciados y a mujeres, aunque en ese mismo mes se había establecido una relación de las diferentes casas de corrección, entre las que se incluía la de Madrid. Por lo tanto, el concepto cárcel-modelo, a partir de ese Real Decreto, toma carta de naturaleza propia, para referirse a un tipo específico de cárcel, aunque en la práctica no se imponga un modelo uniforme, como pudiera deducirse de tales términos.

La clasificación interior de la cárcel modelo se distribuía en tres radios o galerías del edificio para cárcel y las otras dos galerías restantes para penas correccionales. Esta distribución fue criticada por autores como Concepción Arenal y por Armengol. Salillas, antes de dirigir la cárcel-modelo de Madrid precisó: «La cárcel de Madrid, destinada a ser el observatorio penitenciario, a precisar las condiciones en que el nuevo sistema es adaptable a nuestro país, y a acreditar el régimen de separación procurando hacer evidentes sus ventajas, por olvido de los correccionalistas entregados a más apremiantes obligaciones, y por falta de una constante observación que revelara los defectos para corregirlos paulatinamente, como se hace con todo ensayo cuando se procede con formalidad y cautela, no es más que un edificio de arquitectura apropiada, un hospital sin patronos ni médicos.

El tratamiento, si así puede llamarse, es esencialmente solitario, y las naturales inclinaciones del preso abandonado al hastío de la celda, propenden a restablecer un disimulado hacinamiento»²²

Como un aspecto particular de la clasificación de los establecimientos penitenciarios, se dictaron normas específicas para la cárcel de Madrid. Así, el 14 agosto de 1888 se publica un real decreto, para determinar los penados que han de ser destinados a la prisión celular de Madrid, que había sido creada, como se ha dicho, por ley de 8 de julio de 1876; y el 10 de febrero de 1890 se publica un nuevo Real Decreto, redistribuyendo los penados a presidio correccional, que actualmente cumplen su condena en esta prisión celular de Madrid.

Con el fin de desahogar la prisión de Madrid se dicta el Real Decreto de 1 de abril de 1889, disponiendo que los sentenciados a prisión o presidio correccional por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza, cumplan sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara.

Señala Lastres, en la conferencia impartida en el Ateneo de Madrid el 5 de junio de 1884, ya citada que, en la elaboración de la ley de 8 de julio de 1876, a pesar de los problemas que ello planteaba, antes mencionados, se intentó, dentro de lo que permitía el Código Penal, introducir alguno de los aspectos que informan el sistema progresivo: «Dado el obstáculo, hicimos dentro de la ley todo lo posible para introducir en el régimen de la cárcel algo de este sistema progresivo. Las penas correccionales que se deban extinguir, se someterán a ese tratamiento científico, cuyos resultados le acreditan tanto»; y más adelante precisa: «respecto a la prisión preventiva, a nadie, absolutamente a nadie, se le ha ocurrido defender otro sistema que el celular»²³.

Las tres cárceles-modelos de Madrid fueron la base reglamentaria para todas las cárceles de las capitales de provincia, debiendo ser su clasificación interior la siguiente:

Primero. Departamento para hombres, que se subdividía en:

1. Sección de acusados por delitos leves.
2. Sección de acusados por delitos graves.

²¹ BOIX, V.: Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia. Imprenta del presidio, Valencia, 1850, pág. 68.

²² SALILLAS, R.: La vida penal en España. Ed. José Góngora, Madrid, 1988, pág. 420 y sigs.

²³ LASTRES, Estudios..., ob. Cit., págs. 210 y 211.

3. Sección de sentenciados por delitos leves.
4. Sección de sentenciados por delitos graves.
5. Sección de incomunicados.
6. Sección de jóvenes que no lleguen a la edad de 15 años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separadas de las adultas las que no lleguen a la edad de 12 años.

PRODUCCIÓN NORMATIVA PENITENCIARIA EN EL SIGLO XIX

Uno de los caracteres que conforman el siglo XIX es el nuevo fervor legislativo, unificador de normas y, por consiguiente, también florece a lo largo del ochocientos una producción normativa con individualidad propia, una rama del derecho que ampara la necesidad de regir la vida de los internos por criterios uniformes, con independencia del establecimiento en que se ubicaran, y que constituirá una pieza clave en la reforma penitenciaria, siendo en la mayoría de las ocasiones el motor de los cambios en contraste con la desoladora realidad.

En primer lugar, tenemos la Ordenanza de Presidios Navales de 20 de marzo de 1804, siendo promulgada esta Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los arsenales de Marina por Carlos III en Aranjuez, a instancias del General Godoy, con el mérito de implantar de forma anticipada un sistema que cabalga entre el utilitarismo y el correccionalismo. A estos destinos fueron enviados, en principio, solo los penados por condenas limpias. Mantenían una gran dureza, incluyendo grilletes, cadenas, apareados, azotes y palos. El desastre de la batalla de Trafalgar marcó el declive de los presidios arsenales de Marina, que ya eran objeto de numerosas críticas, acordándose su supresión en 1818, subsistiendo sólo el de Cádiz, afecto a la Jurisdicción de Marina.

En segundo lugar, tenemos el Reglamento General de Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807: A la vista de la congestión existente en los presidios africanos, la solución recayó en los presidios peninsulares, que ya venían existiendo desde 1740. En 1802 se crea en Cádiz el primer presidio peninsular de corte industrial al objeto de frenar los desórdenes ocasionados por vagos y delincuentes que de continuo llegaban a la ciudad. Tras la experiencia de Cádiz, con la aplicación de sus reglamentos particulares, en especial el Reglamento de 26 de marzo de 1805, no se haría esperar mucho la redacción del reglamento de 1807. La condena a obras públicas constituía el ensayo de generalizar por toda la geografía española los presidios según el exitoso modelo manufacturero de Cádiz.

En el reglamento se incluía la ineludible obligación de trabajar incluso en tareas sin utilidad, también se regulaba la asistencia sanitaria y un régimen disciplinario superior en severidad a la Ordenanza de 1804 con castigos corporales infligidos por presidios remunerados (llamados prebostes). La Ordenanza de 1807 no fue un texto modélico, pero sí operativo y de aplicación en todo el territorio nacional. A pesar de que los destinos a presidios de obras públicas se mantuvieron hasta la mitad del siglo XIX, su existencia fue criticada pues la construcción de canales, carreteras, obras portuarias y rehabilitación de ciudades constituía un doble problema: la humillante exposición que ello suponía para los penados, unido a la problemática de vigilancia y riesgo permanente de fuga. En 1843 se promulgo la RO de 2 de marzo como complemento adicional a la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, siendo su objeto regular el régimen de los destinados a trabajos en obras públicas. A partir de este momento iría cediendo ante la pujanza del taller presidial.

Así nos lo expresa Roldán Barbero: «En lo sucesivo, el campo de visión sólo registraría de vez en vez unas figuras diseminadas, semidesnudas, excrecencias de no sofocados ilegalismos y reductos de un tiempo de plena actividad. Contra estas figuras se habían abierto argumentos psicologizantes, intimistas y de ocultación, que las iría diluyendo en nuevas técnicas de utilización de un tiempo sin libertad»²⁴.

La Real Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834 representa uno de los más serios y ambiciosos intentos de poner fin al caos legislativo en materia penitenciaria y uno de los primeros deseos de poner los presidios en manos civiles.

Tenía 374 artículos divididos en cuatro partes, confirmando la dependencia del Ministerio de Fomento, que tenía su origen en el Real Decreto de 9 de noviembre de 1832. A pesar de la vinculación al poder civil, en su segunda parte, al hablar del régimen interior de los presidios, éste se regula aún impregnado de la vida militar, siendo el cargo de comandante del presidio un jefe militar. La asistencia espiritual y sanitaria recaía en miembros retirados del Ejército o la Armada. En lo referido a la parte disciplinaria, esta se caracterizaba por su especial dureza en los castigos empleándose los palos, los hierros, el encierro, la privación, la reducción o retardo de alimentos, la mordaza y la argolla en patio. Únicamente apreciamos un avance en las garantías hasta el momento inexistentes, traducido en la potestad limitada del comandante, quien sólo podía imponer castigos por faltas leves, siendo la Junta Económica la única que podía sancionar por faltas graves tras un procedimiento sancionador.

La labor legislativa de la Real Ordenanza de 1834 fue completada por la RO de 2 de marzo de 1843, parte adicional reguladora de los destinos a obras públicas, y el Reglamento de 5 de septiembre de 1844, que en realidad está compuesto por ocho reglamentos, y que según Vicente Boix «consignaba todos los principios del sistema del presidio de Valencia»²⁵.

Tras la promulgación de la Real Ordenanza General se van sucediendo diversos Reglamentos particulares, Decretos, RO, circulares..., que van configurando y dando soluciones prácticas en su aplicación. Entre esta profusión legislativa destacan el RD de 23 de junio de 1881 de formación del Cuerpo de funcionarios de prisiones y el RD de 23 de diciembre de 1889 que configura un estatuto especial para Ceuta.

A partir de 1936 se sucedieron numerosas disposiciones tendentes a evitar las corruptelas en el cumplimiento de las penas (sobre todo en la falta de cumplimiento de las formalidades previstas para la tramitación de rebajas de condena). Dichas corruptelas disminuyeron en la década de 1840-50 en base a la supresión de las dispensas de gracias.

A la vez que existían establecimientos de cumplimiento, también convivían con ellos los establecimientos carcelarios y hospicios. Los llamados establecimientos carcelarios estaban destinados a mera custodia y al cumplimiento de penas cortas, y su normativa se basaba en las Ordenanzas de las Audiencias sobre las visitas de Cárceles y obligaciones de los Alcaldes de 20 de diciembre de 1835 y el Reglamento para las Cárceles de las capitales de provincia de 25 de agosto de 1847. En dicha regulación destaca la consignación de la doble dimensión judicial y administrativa de la institución penitenciaria. Esta reseña es importante porque tuvo especial influencia en la gestación de la Ley de Prisiones de 1849, tal y como nos señala Zapatero Sagrado «la normativa de arsenales y presidios fue obra de profesionales del mundo penitenciario, aunque casi todos ellos procedentes del ambiente militar o paramilitar, mientras que la de las cárceles lo fue de hombres del foro. Esto explica los diferentes

²⁴ ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión en España. Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, 1988, pág. 70.

²⁵ BOIX, V.: Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia, bajo el mando del Coronel Montesinos. Imprenta del presidio, 1850, pág. 109

enfoques de sus preceptos: aquéllos, preocupados principalmente por su gobierno interior, éstos, por la observancia de las garantías procesales de sus forzosos ocupantes»²⁶.

La primera etapa del siglo XIX se cierra con la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849. Esta Ley unifica la normativa de presidios y cárceles y marca la división entre cárceles civiles, dependientes del Ministerio de la Gobernación y cárceles militares, dependientes del Ministerio de la Guerra. A partir de este momento se abandona la terminología militar de presidios pasando a la terminología civil de prisiones. Las Juntas Económicas son sustituidas por Juntas de Cárceles en las que se incluye la intervención judicial para velar por el cumplimiento de leyes y reglamentos.

La ley de 1849 clasifica a las prisiones en a) cárceles de Partido y de Capitales de Provincia, para presos preventivos y cumplimiento de arresto mayor, y b) establecimientos penales para cumplimiento de condenas superiores: por un lado, los presidios peninsulares e insulares para cumplimiento de reclusión perpetua o temporal; presidios mayor, menor o correccional; prisión mayor, menor o correccional. Por otra parte, los presidios de Ceuta y menores para cumplimiento de cadena perpetua, y finalmente los Arsenales y Destacamentos de Obras Públicas y de Fortificación para cumplimiento de cadena temporal. Esta Ley marcó un camino dejando abiertas las puertas para futuras soluciones reglamentarias, pero su acción, a juicio de Zapatero Sagrado «quedo corta, al dejar sin tratar graves problemas como el de la seguridad de las prisiones, el trabajo de los reclusos y su instrucción, la asistencia sanitaria, el equipo y vestuario, el sistema de pluses y socorros, la problemática de los edificios y la situación administrativa del personal al servicio de las Prisiones»²⁷.

Es en la segunda mitad del siglo XIX cuando se empieza a ver la verdadera y revolucionaria transformación penitenciaria, del utilitarismo penal al correccionalismo, con su máximo exponente, el sistema progresivo. Por el contrario, se aprecia cierto receso en la producción de normas generales con vocación unificadora, que dieran nuevos impulsos a los modernos conceptos en el cumplimiento de las penas. La red de hospicios del reino, pasa de ser objeto de la caridad privada a ser amparada por los poderes públicos. Un hecho clave en esta transición fue el Motín de Esquilache, tras el cual se creó la casa de corrección de San Fernando del Jarama, la cual fue elogiada por Howard en su viaje a España.

En esta segunda mitad de siglo se engrandece la labor de tutela y corrección, desterrando la ociosidad de la vida interior de los presidios, existiendo excelentes ejemplos como los presidios de Cádiz, Barcelona y Valencia. La segunda mitad del ochocientos se debatía entre el derrumbamiento de la pauta diseñada en la primera mitad del ochocientos, es decir, organización industrial en un marco conventual regido por militares, y las nuevas tendencias intelectuales, que hacían de la filosofía correccional una aspiración incompatible con la militarización de la vida penitenciaria y la utilización de una arquitectura conventual proveniente de la desamortización. Junto a las experiencias en el terreno práctico observamos influencias en Concepción Arenal, Luis Silvela, Salillas, Dorado Montero, Bernaldo de Quirós y en los traductores Giner de los Ríos y Romero Girón. Estas influencias provenían de las obras de Beccaria y Bentham, de la filosofía Krausista y Röderiana y del Marqués de la Rochefoucauld-Liancourt. Hemos de destacar que fueron más los avances intelectuales que los avances prácticos, toda vez la existencia de una gran problemática basada en la arquitectura penitenciaria (las nuevas y escasas construcciones de últimos del siglo XIX fueron de modelo radial) y la negativa de los militares a perder el dominio de las prisiones (hasta la primera república no se consiguió crear a través del RD de 23 de junio de 1881 el Cuerpo de Funcionarios de Prisiones). Hasta la entrada del siglo XX no vemos nuevos decretos para procurar avances legislativos: los más importantes fueron el Real Decreto de 3 de junio de 1901 (de influencia cadalsiana), el Real Decreto de 18 de mayo de 1903 (de inspiración salillista) y el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 (para dar unidad, armonía, agrupar y clarificar el sinnúmero de preceptos).

La verdadera y total implantación del ansiado sistema progresivo no se logra hasta la promulgación del Decreto de 23 de julio de 1914, en el que se establece la libertad condicional y la entrada en funcionamiento del Reformatorio de Ocaña en la provincia de Toledo.

²⁶ ZAPATERO SAGRADO: Los presidios, las cárceles y las prisiones. En ADPCP, Madrid, 1986, págs. 531-532.

²⁷ ZAPATERO SAGRADO. Obra citada, págs. 567-568.

LA (AUTO) GLORIFICACIÓN DEL PRESENTE PENITENCIARIO DE ESPAÑA

La nueva mirada positiva sobre el sistema penitenciario español (a la vez que su propia contribución a la mejora del mismo) puede rastrearse en diversas obras, conferencias y prólogos de libros realizados por Cadalso.

En 1914, se publicó, anónimamente, el Expediente Personal de Don Fernando Cadalso, que contenía abundante y detallada información sobre su actividad académica y su derrotero en la administración penitenciaria²⁸. Sin embargo, es a partir de la publicación de la segunda edición del *Diccionario*, donde debe marcarse el punto de inicio del relato (auto) glorificador de España. Relato que una década después, no dudaba en afirmar la superioridad y la antelación hispánica en la configuración de un ordenamiento penitenciario humanitario, así como el desdén por la situación carcelaria de los Estados Unidos.

En un trabajo sobre las revistas jurídicas en la cultura contemporánea, Lorente Sariñena señaló la importancia que desempeñó el *Diccionario de la Administración*, de Martínez Alcubilla, para el conocimiento de la normativa sancionada. Subraya que se editó por primera vez a mediados del siglo XIX, en un contexto caracterizado por la inexistencia de un sistema de fuentes “bien definido”; el precario estado de las bibliotecas jurídicas y unos mecanismos estatales deficientes (y costosos) para la circulación de las normas, lo que dificultaba el acceso de los operadores jurídicos (en especial, de las justicias inferiores) a las disposiciones sancionadas²⁹.

En el prólogo a la cuarta edición del *Diccionario*, sobre el formato escogido, Martínez Alcubilla apuntó que no era “objeto de dudas y vacilaciones”, ya que el orden alfabético era de suma utilidad para los funcionarios de la justicia (magistrados, fiscales, jueces) y de la administración, “economizándoles” tiempo en las consultas. Además, resaltó la ausencia de una obra donde estuvieran “metódicamente

²⁸ Es evidente que el Expediente fue confeccionado por el propio Cadalso. Ya ha sido apuntada la utilidad de esta obra (siempre confrontándola con otras fuentes), para la reconstrucción de la vida y la labor del penitenciarista madrileño. También es importante dar cuenta de los “silencios” del Expediente. Por ejemplo, nada se informa sobre los dos intentos fallidos a las cátedras universitarias de Historia del Derecho Español (1891) y de Derecho Penal y Antropología Criminal (1910) y es llamativo el escaso tratamiento a su primera tesis *Sistemas Penitenciarios* (1887), en que se mostraba partidario de las ideas de la Escuela Clásica Correccionalista. Cfr. Expediente Personal de D. Fernando Cadalso, op. cit., p. 86

²⁹ Marta Lorente Sariñena, “De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España decimonónica”, op.cit. p.250.

ordenadas y recopiladas todas nuestras leyes”, jurisprudencia y doctrina sobre la materia administrativa³⁰.

La necesidad de una obra de “fácil consulta y manejo”, para aquellos que se dedicaban al estudio y servicios del Ramo de Prisiones, aparecía entre los argumentos de Cadalso, cuando publicó, en 1897, la primera edición de su *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*³¹.

Esta obra venía a “llenar un vacío”, permitiendo conocer la legislación vigente y la derogada, poniéndola en concordancia con la penal y la de procedimientos³².

³⁰ *Diccionario de la administración española por D. Marcelo Martínez Alcubilla*. Cuarta Edición. Tomo I. Madrid. Administración. 1886, p. 345.

³¹ En *El Imparcial*, se informaba de la importancia de la obra, por “lo complicado de la materia”, ya que las prisiones tenían distintas jurisdicciones y destacaba que la tarea de dar cuenta de la legislación era “constante y penosa, pero de indudable utilidad”. Cfr. *El Imparcial*, 19 de Julio de 1897, p. 1. Por su parte, tres años después, cuando se publicó el: *El Día*, resaltó la inteligencia y gran sentido práctico de Cadalso “ilustre publicista tan conocido en la República de las Letras”, cuyo *Diccionario*, primero en su género, prestaba un gran servicio a los funcionarios de cárceles, judiciales y a la sociedad española. “Su obra es la de un jurista consumado-afirmaba- la de un reformador inteligente, la de un verdadero amante de su patria”. Cfr. *El Día*, 19 de febrero de 1900, Año XXI, nº 7040, p. 1.

³² Desde mediados de la década del sesenta del siglo XIX, asistimos a varios esfuerzos de recopilación de la legislación sancionada y de la doctrina elaborada sobre el ramo de Prisiones, que muestran los límites del proceso codificador hispánico, la ausencia de jerarquía normativa, el mantenimiento de la legislación antigua, la labor de los privados en la recopilación de las leyes, la utilización del concepto de *código* en sentido antiguo; etc., todos argumentos sostenidos por la *Historiografía Crítica del Derecho*. Por ejemplo, en 1860, se publicó la *Colección Legislativa de Cárceles*, apuntándose que la legislación sancionada y las multiplicadas disposiciones adoptadas (desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación), produjeron una “gran confusión” que dificultaba su estudio y hacía “imposible” su observancia y cumplimiento. Esta situación ya era inexcusable, por el “orden” y “desahogo” en que estaban las rentas del estado, lo que permitía emprender la reforma del sistema carcelario. Para ello, la primera labor era la de conocer, ordenar y clasificar la legislación dictada, para que estuviera a mano de los “hombres de ciencia” y empleados del ramo, ya que “no pueden adquirir los códigos y los ochenta y tres volúmenes de colección legislativa en que está dispersa la legislación sobre prisiones”. Cfr. *Colección legislativa de Cárceles comprensiva de todas las leyes que se hallan en la Novísima Recopilación referentes al ramo, y de todas las disposiciones legales y reglamentarias expedidas posteriormente hasta 31 de diciembre de 1860. Formada de orden de la Dirección General de Establecimientos Penales*. Madrid. Imprenta Nacional. 1860. Un cuarto de siglo después, Víctor Teijón, Jefe de Negociado de la Dirección General de Establecimientos Penales, fue autorizado a insertar, en un solo volumen, a través de un “método sencillo y claro”, todas las leyes, decretos, reales órdenes, ordenanzas, reglamentos, circulares, resoluciones y “demás disposiciones emanadas de los poderes públicos”, referentes a establecimientos penitenciarios desde el año 1572 hasta 1886. Asimismo, el autor, debía extraer la legislación derogada “e insertando íntegramente lo más interesante y con especialidad lo vigente, para facilitar su conocimiento y consulta”. Por último, Teijón apuntó que alguna legislación posterior a 1869, no publicadas en *La Gaceta*, le habían sido proporcionadas por Bernardino Domínguez, Director del Presidio de Valencia, quien con un “celo digno del mayor aplauso tiene formada una colección de disposiciones legales, para su uso particular, recogidas en su larga práctica y servicios”. Cfr. *Colección Legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios por Don Víctor Teijón. 1572-1886*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de J. Góngora. 1886. Por último, en 1891, Bravo Moltó, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, publicó un trabajo en que reseñaba toda la legislación dictada en “nuestros códigos”, sobre los sistemas penitenciarios. Para ello, partiría del “Fuero Juzgo hasta nuestros días”, dividiendo el trabajo en dos periodos: la legislación anterior a la Novísima Recopilación (1805) y el otro la legislación sancionada en el siglo XIX. Cfr. Emilio Bravo Moltó, *Legislación Penitenciaria*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez. 1891.

Es interesante confrontar los prólogos de la primera y segunda edición de esta obra, en que claramente se observa el cambio en la mirada cadalsiana. En 1897, cuestionó la legislación de Prisiones por “atrasada y arcaica” y el “deficiente” código penal de 1870, que no había acompañado los cambios (jurídicos, políticos, administrativos, económicos, etc.) atravesados por la sociedad española en el último cuarto del siglo XIX, ni tampoco reflejaba lo que ocurría en las prisiones (prohibición del trabajo de los penados, uso de las cadenas, aplicación del sistema celular, etc.). Al mismo tiempo, elogió el progreso “incesante y fecundo” del Derecho Procesal (sistema inquisitivo y procedimiento escrito y secreto, remplazado por el sistema acusatorio y juicio oral y público, creación de tribunales populares “de hecho”; al fallo “unipersonal” de los jueces instructores, se opuso el sumario moderno, etc.) que permitía que los procesos durasen mucha menor cantidad de tiempo, por lo cual el preso sólo permanecía ese tiempo en prisión. No obstante, este avance en las leyes procesales, de nada serviría si no marchaba “al unísono” con la transformación de los sistemas punitivos y los penitenciarios³³.

Muy por el contrario, dos décadas después, en la segunda edición, Cadalso afirmó que poco se habían modificado los códigos punitivos y las leyes procesales, pero destacó la profundidad de las reformas penitenciarias realizadas, a partir de 1901, por el Marqués de Teverga³⁴.

En aquel año, afirmaba, se creó el Servicio de Inspección; los tribunales de oposición, los premios y distinciones para el Cuerpo de Prisiones, que robustecieron su “moral”, y se instaló en los establecimientos el sistema progresivo irlandés y el de clasificación, que remplazaron a la vieja Ordenanza de 1834. Poco tiempo después se había creado la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares (para menores delincuentes) cuyo modelo venía dando “fecundos resultados” en Europa y los Estados Unidos; se declaró inamovible al funcionario de Prisiones y tras la reforma de la Ley de Presupuestos, los haberes de aquéllos pasaron a depender del Estado (no de las corporaciones locales), lo que “redimió” al personal de la “precaria y desesperante” situación en que se encontraba.⁴³ Finalmente, en 1914, se sancionó, con aplauso de “propios y extraños”, la ley de Libertad Condicional, que trajo a la legislación los principios más “progresivos” y “humanitarios” y se creó, importando el modelo de los Estados Unidos, el Reformatorio de Adultos de Ocaña, que “aunque lleva poco tiempo en práctica, ha dado ya y está dando excelentes resultados”³⁵.

Cadalso destacó el papel de la opinión pública y en especial, de las Cortes, en el apoyo y la elaboración de las reformas penitenciarias. No obstante, llamó la atención sobre “algunos estancamientos” y “sensibles regresiones”, que se producían por los frecuentes cambios en el escenario político, lo que impactaba en la administración del ramo. Así, afirmó que en poco menos de dieciséis años, habían sido designados diecisiete Directores Generales de Prisiones³⁶.

³³ *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones por D. Fernando Cadalso*. Doctor en Derecho, *Director de la Prisión Celular de Madrid, etc.*, op. cit. p. 300.

³⁴ Esta edición era prologada por su “amigo” Eduardo Dato, quien destacó los elogios recibidos por la primera edición del *Diccionario*, fruto de la “labor perseverante y concienzuda del Señor Cadalso, en quien la voluntad iguala a su competencia”. Para Dato, en esta obra se combinaba la importancia de la práctica de las prisiones, la “observación directa” de los establecimientos extranjeros y una “gran dosis de sentido de la realidad y de conocimiento del corazón humano”, necesarios para impulsar la obra de corrección y reforma de los penados. Finalizaba apuntando que Cadalso era un “celoso cultivador” de la semilla que esparció Concepción Arenal. Cfr. *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones por Fernando Cadalso con prólogo del Excelentísimo Señor Eduardo Dato e Iradier*, op. cit. p. 7.

³⁵ Cfr. Fernando Cadalso, *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones por Fernando Cadalso con prólogo del Excelentísimo Señor Eduardo Dato e Iradier*, op. cit., p. 210.

³⁶ Cadalso afirmaba que más allá de estas “mudanzas, nuestros sistemas progresan”, gracias a la inamovilidad y al carácter técnico de los funcionarios del Cuerpo “como quería Arenal”. Cfr. *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones por Fernando Cadalso con prólogo del Excelentísimo Señor Eduardo Dato e Iradier*, op. cit., p. 190.

Durante los diez años siguientes, hasta su retiro, Cadalso profundizó el relato (auto) glorificador de la “España penitenciaria” y fue dejando de lado las referencias a las naciones “civilizadas”. En 1918, prologando una obra sobre Contabilidad Penitenciaria, reforzó la importancia de las transformaciones realizadas en el ramo (prisiones provinciales y de partido pasaron a depender del Estado, creación del Servicio de Enseñanza, Estadística, Trabajo, etc.)³⁷. En *Instituciones Penitenciarias y similares en España*, destacó las mejoras en el régimen aplicado a los penados (sistema progresivo y de clasificación); las reformas realizadas en todas las prisiones (talleres, dormitorios, escuela, capilla, biblioteca, enfermería, economato, locutorios, etc.) y el descenso del número de penados (de 17369 en 1886, a 6722 en 1922), lo que se explicaba por la acción conjunta de “las leyes de condena y libertad condicional, la reforma del régimen y el progreso de la cultura en general”³⁸. Así, afirmó que las naciones extranjeras desconocían los adelantos que se venían realizando desde 1901, y propuso la realización de un Congreso Penitenciario Internacional en la Península, para mostrar al mundo la nueva realidad. “A ello nos obliga -afirmó- la conservación y el acrecentamiento de la herencia que nos legaron Sandoval, Cerdán de Tallada, Chaves, Sor Magdalena y sobre todo el ser nuestra patria el suelo en que vio la luz y donde brilló como astro de primera magnitud, la incomparable Arenal, por todos admirada y por todos seguida en sus geniales concepciones para dar solución a los problemas penales y penitenciarios, y que tanto hizo por levantar al caído y redimir al culpable”³⁹.

En 1925, como vimos en el capítulo II, en ocasión del IX Congreso Penitenciario Internacional (Londres, 1925), Cadalso preparó un libro en francés, titulado *L'Espagne et la réforme pénitentiaire*, donde destacó la labor penitenciaria realizada por España y argumentó que su sistema de prisiones era uno de los mejores del mundo⁴⁰.

Poco tiempo después, Cadalso, que siempre había elogiado, en soledad, el sistema penitenciario norteamericano, lo cuestionó duramente. Así, reseñando una obra sobre la prevención y el castigo del crimen en ese país, publicada por la Academia Americana de Ciencias Políticas y Sociales, apuntó que uno de los medios claves para prevenir los delitos era la reforma del delincuente; proceso en el que debía actuar un personal instruido que lo educase y debía contarse con edificios adecuados “factores que faltan en gran parte de la Unión Americana”⁴¹. En esta dirección, apuntó que la reclusión en las cárceles y penitenciarías estatales era “desmoralizadora” y que los reformatorios, salvo excepciones, “dejan mucho que desear”. Además, se “echaba de menos” la existencia de asociaciones de patronato para los liberados. Finalmente, afirmó que “de todo lo referido resulta que en los Estados Unidos falta mucho para llegar al ideal, así en lo que a la penalidad concierne, como en lo que a la reforma del penado atañe, y que desde luego es deplorable la situación de las cárceles en todos los Estados de la Unión”⁴².

³⁷ Cfr. Luis Fernández de Angulo y de Semprún (Conde de Cabarrús), *Tratado teórico práctico de Contabilidad Penitenciaria precedido de nociones de Contabilidad general y del Estado. Prólogo del Excelentísimo Señor D. Fernando Cadalso y Manzano*. Madrid. Imprenta de la Prisión Celular. 1918.

³⁸ Fernando Cadalso, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, op. cit., p. 665.

³⁹ Fernando Cadalso, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, op. cit., p. 858.

⁴⁰ La *Revista de los Tribunales* señaló que Cadalso era “una de las máximas capacidades actuales en esta interesante y poco estudiada materia penitenciaria”, y que su nuevo libro era “una síntesis tan meritoria de nuestras cuestiones penitenciarias, tanto en su aspecto histórico como en su estado actual, para mostrar al público extranjero la labor que España... desde lejanos tiempos, ha venido realizando en esta interesante materia”. Cfr. César Sancho, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LX. Año 1926. Madrid. Centro Editorial de Góngora. 1926, p. 44.

⁴¹ Cfr. Fernando Cadalso, “El crimen moderno: Su prevención y castigo en los Estados Unidos”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*. Tomo LXII, 8 de marzo de 1928, nº 9, p. 129.

⁴² Fernando Cadalso, “El crimen moderno: Su prevención y castigo en los Estados Unidos”, op. cit., p. 130. Esta nueva postura, crítica hacia los norteamericanos, acercó a Cadalso a la caracterización que el mundillo penitenciario español tenía sobre las prácticas penitenciarias de los Estados Unidos. Por ejemplo, en un artículo en la revista *Progreso Penitenciario*, se reprodujo una contribución de Ernest Bertrand, de la Asociación Nacional de Funcionarios de los Establecimientos Penitenciarios de Bélgica, donde analizaba las instituciones penitenciarias de

En definitiva, a partir de 1916 y hasta después de su jubilación, Cadalso, en sus libros, artículos e intervenciones públicas, difundió un relato a través del cual glorificó las iniciativas penitenciarias realizadas por España desde épocas remotas, destacando su carácter humanitario y que se había anticipado al resto de las naciones. De este ejercicio se desprendía otro de manera evidente: esa exaltación del pasado entroncaba con una nueva mirada sobre su propio presente penitenciario. De esta manera, gracias a las reformas impulsadas desde 1901, que él mismo diseñó y puso en práctica, el sistema penitenciario había mejorado notablemente, humanizándose y aventajando a las naciones más desarrolladas. Para Cadalso, su labor en la reforma penitenciaria española debía asimilarse a la realizada por “egregios monarcas” como Alfonso El Sabio, “insignes escritores”, como Cerdán de Tallada y Sandoval o “filántropos” como el Conde de Guzmán y también, claro está, con la de la “eximia” Concepción Arenal⁴³.

los Estados Unidos. Bertrand señaló que “exageradísima es la reputación que en toda Europa gozan los sistemas y las casas de corrección norteamericanas, sin duda alguna debidas a las visitas que los Delegados oficiales de diferentes países han hecho a las más notables y cuidadas, cuando tan incierto es el examen de una o varias para establecer regla común a todas, como la diferenciación que entre ellas existe. Así, nos encontramos, por ejemplo, que, en Nueva York, la ciudad de las excelsas construcciones, existe la “Albany County Jail”, prisión destinada al cumplimiento de las penas inferiores a un año de reclusión, en la cual los detenidos se hacían entre legiones de insectos, en celdas de ocho pies de largo, por cuatro de ancho y nueve de alto, siendo las puertas enrejadas, con dos pies de abertura, y constituyen todo el mobiliario una cama de madera de la misma anchura que la de la puerta. Los reclusos en esas celdas no pueden leer, de mezquina que es la luz que (tanto natural como artificial) reciben; solamente a los enfermos se les facilitan libros para distraerse y los reclusos disponen de seis horas diarias para expansionarse, permaneciendo tres horas trabajando en reducidos talleres y otras tres reunidos en salones, en los que es muy frecuente verles entregados a reñidas partidas de destreza muscular y juegos de naipes. En las prisiones de Missouri, Ohio y Kansas, también sucede una cosa parecida, circulando la morfina y otros tóxicos, y en la prisión de Filadelfia, el personal no está retribuido, viviendo a expensas de las propinas de los reclusos y de los escamoteos de los encargos, siendo tales los abusos, que los mismos reclusos se han organizado para la defensa de sus intereses y derechos”. El magazine penitenciario concluía apuntando que “ejemplos todos tan edificantes que llevan de la mano a la conclusión de que fuera de nuestra casa tenemos muy poco bueno que aprender para hacernos a diario eco de nuestros males, que en resumen son una mínima expresión de lo que sucede en otros países que queremos estimar como alto ejemplo”. Cfr. “Al margen de lo que se escribe”, en *Progreso Penitenciario. Revista de disciplina penal (Órgano de la Asociación benéfica de funcionarios de prisiones)*, 1 de Julio de 1925, Año XIII, nº 542, p. 271. Todavía en los primeros años de la Segunda República, es posible encontrar una visión muy crítica sobre el sistema penitenciario norteamericano. Por ejemplo, el diario *La Vanguardia* señalaba que “en julio de 1931 salió a la luz un informe penal sobre el estado de las cárceles norteamericanas del que se hizo eco la prensa española para señalar las nefastas condiciones de vida de los reclusos, afirmando que Estados Unidos era un país muy atrasado en materia penitenciaria por la brutalidad de que eran objeto los presos.

El informe hablaba de latigazos, duchas heladas, jaulas, encierros en celdas sin luz ni aire como castigo, hacinamiento, falta de preparación del personal... lo más remarcable del informe era la conclusión a que llegaba el mismo: las medidas brutales de disciplina y la dureza en el régimen carcelario, en lugar de alcanzar un mayor orden y obediencia habían desembocado en un aumento del número de revueltas y motines”. Luis Gargallo Vaamonde, *El sistema penitenciario de la II República. Antes y después de Victoria Kent (1931- 1936)*, op. cit., p. 141.

⁴³ Cercano al final de su vida, Cadalso recuperó la figura de su principal enemigo, Rafael Salillas: en 1933, envió una carta al director de *Mundo Gráfico*, respondiendo a un artículo de Rico de Estasén, en que criticaba la labor cadalsiana al frente de la Escuela de Criminología, denunciando que al morir Salillas, quitó su retrato y que no paró hasta cerrar la escuela. Cadalso replicó que “no fue enemigo de Salillas”; que durante veinte años colaboraron juntos en muchas reformas penitenciarias y que era mentira la referencia al cuadro, que nunca hizo eso, por respeto al aragonés y a sí mismo. Cfr. “De la Escuela de Criminología al Instituto de Estudios Penales”, en *Mundo Gráfico*, 15 de marzo de 1933, año xxiii, nº 115, p. 43.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA

Para esta parte que vamos a abordar, he cogido muchas cosas de las expuestas por mi maestro y mentor, Carlos García Valdés. Ciertos puntos y líneas van a ir de la mano de su redacción, ya que están expuestas con tal claridad que es imposible a nivel escrito, transcribir tales explicaciones.

El Derecho penitenciario español es algo “muy suyo”, permítaseme la expresión. Realmente especial y diferente a otros, tanto en el pasado como en la actualidad.

La España de Montesinos

Sin perjuicio de lo que relatemos en el capítulo dedicado al tratamiento podemos adelantar que hay un hito español⁴⁴ en la historia del penitenciarismo internacional. Me refiero a las experiencias de nuestro compatriota el Coronel Manuel Montesinos y Molina en el Centro Penitenciario (presidio) de Valencia. El referido militar, Director del referido presidio desde 1834, dividía la condena en tres períodos: de hierros o aislamiento, el de trabajo a elección del penado entre los numerosos oficios que había dentro del establecimiento, y el de libertad intermedia, durante el cual los presidiarios salían a trabajar como obreros libres por la ciudad. La grandeza de Montesinos no recae sólo en una buena organización del presidio, sino que detrás de está late una gran humanidad y un profundo planteamiento filosófico⁴⁵.

La situación hasta el siglo XVIII

Refiere Cuello Calón¹⁹³ que en el antiguo derecho español la prisión apenas tiene importancia como medio penal. Así en el *Fuero Juzgo*⁴⁶ se habla muy vagamente de ella, y aunque en algunos Fueros Municipales se considera como una auténtica pena. Ruiz Rodríguez⁴⁷ encuentra precedentes documentales en las cárceles de la era visigótica. Las *Partidas*⁴⁸ (inspiradas en el Derecho Romano) declara que no se impone como castigo sino como medio para guardar a los delincuentes antes del juicio, y en el mismo sentido tiene en Cataluña en el “*Libro de las Costumbre de Tortosa*”. El referido autor aprecia que las partidas proscriben las cárceles privadas que por doquier proliferaban, pero que fueron los abusos cometidos en ellas, lo que determinó su prohibición por parte de Alfonso X.

⁴⁴ Vid. BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *Cursillo de criminología y Derecho penal*, Ciudad Trujillo, Méjico, 1940, p. 210. Según este autor el propio Crofton atribuyó la paternidad del sistema progresivo a Montesinos en el Congreso Internacional penitenciario de Londres de 1872.

⁴⁵ Así leemos esta conmovedora reflexión “perfeccionar al hombre es hacer lo más sociable; todo lo que tienda a destruir o entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar su sociabilidad deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento. El objeto de los castigos no es la expiación del crimen sino la enmienda, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir”. Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, Manuel, “Bases en las que se apoya mi sistema penal”, Reproducido por la REP Núm. 159 (homenaje al Coronel Montesinos), octubre-diciembre, 1962, p. 290.

⁴⁶ Libro VII, Título IV, leyes tercera y cuarta, (también Título XIX).

⁴⁷ Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio, “Evolución histórica de las penas privativas de libertad” en *Historia de la prisión...*, op. cit., p. 80.

⁴⁸ Partida VII, Título XXXI. Ley cuarta Además uno de los Títulos (Partida VII, Título XXIX se ocupa de las prisiones, de la manera en que se hallaban reclusos los presos). Ver nota 10.

En la época de los Reyes Católicos se advierte una preocupación por parte del Poder por los excesos que se pudieran estar cometiendo en las cárceles y se establecen controles periódicos administrativos externos sobre las autoridades carcelarias que se manifiesta en una Real Pragmática de 1480⁴⁹.

Las deficiencias del antiguo régimen en materia de cárceles en nuestro país (con todos los defectos de hacinamiento, insalubridad y promiscuidad de los que en ellas residían) fue puesto de manifiesto por numerosos tratadistas de la época puesto de relieve en los libros de los siglos XVI y XVII como Sandoval en su "*Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*" de 1564 Guevara (*Relación de la cárcel de Sevilla 1585*), Chaves – citados por Salillas⁵⁰.

En el siglo XVI, Rodrigo⁵¹ refiere como, con carácter religioso, el Tribunal del santo Oficio utilizaba el encarcelamiento, Fernán de Tallada también refiere experiencias de carácter laico⁵². Royo Vilanova⁵³ comenta que la pena en principio carecía de fines salvo los meramente utilitarios que surgían, así la pena de galeras⁵⁴, o a trabajar en arsenales⁵⁵, o en las obras públicas⁵⁶. En el Siglo XVII como refiere Cuello calón⁵⁷ aparece en Almadén la prisión con trabajo de las minas y en las mismas centurias las casas de reclusión que se fundan las casas de mujeres que andan perdidas y entre vagabundos, además de la de Madrid, de 1608, se fundó la de Valladolid. Su fundadora fue la Hermana Magdalena San Jerónimo, posteriormente surgen las de Granada y Valencia.

Lardizábal⁵⁸ refiere como a finales del Siglo XVIII los presidios funcionan con intensidad así para los delitos graves los presidios de arsenal y los presidios africanos y para los delitos de menor gravedad las casas de corrección. En 1757 se crea la de Salamanca, se utiliza la terminología de galeras pues en su régimen se ve analogía con estos barcos.

Tal como enseña García Valdés⁵⁹ el fin de la galera no es reformador sino duramente represivo, mitad presidio, mitad casa de corrección. Las mismas reglas fundacionales no se andan con ambigüedades «*están destinados para las mujeres que ahora andan vagando, y andan ya perdidas y es necesario el castigo y el vigor*».

⁴⁹ Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXIX, Ley I. En la cual se dispone: "*Que el sábado de cada semana dos de nuestro Consejo vayan a las nuestras cárceles, a entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razón de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen brevemente del tratamiento que se hace a los presos, y no den lugar en su presencia sean maltratados por los Alcaldes sino cuando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos que uno de los que visitaren la semana pasada vaya al siguiente con otro, y así por su orden se hagan continuamente las visitas*".

⁵⁰ Vid. SALILLAS, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, óp. cit., p. 13.

⁵¹ Vid. GARCÍA RODRIGO, Francisco Javier, "*Historia verdadera de la inquisición*", Tomo II, Madrid, 1877, pp. 77 y ss. El tribunal empleó la prisión como reclusorio o como pena y con carácter de perpetua o temporal.

⁵² El autor refiere esta pena para los Presidios de Goleta y Orán o en castillos y fortalezas era cosa frecuente, y de una forma que recuerda a la sentencia indeterminada.

⁵³ Vid. ROYO VILANOVA, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, óp. cit., p. 405.

⁵⁴ Regulada en la Pragmática de Carlos I 1535 y la Real Cédula de Carlos III de 1784.

⁵⁵ Ordenanza de Carlos IV de 1804.

⁵⁶ Véase la Real Orden de 2 de marzo de 1843.

⁵⁷ Vid. TAMARIT SUMALLA, Josep- María, *Derecho Penal. Parte General*, óp. cit., p. 681.

⁵⁸ Vid. DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas. Contraído las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Granada, 1999, (sobre la Ed. de Joaquín Ibarra en Madrid, de 1782), p. 181.

⁵⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Estudios de Derecho Penitenciario*, óp. cit., p. 37. Igualmente, TAMARIT SUMALLA, Josep M^a y otros, *Curso de Derecho Penitenciario*, óp. cit., p. 19, repara como en España donde no se hace presente la experiencia de la casa de trabajo, sí alcanza una gran importancia en los Siglos XVI y XVII la pena de galeras, que de hecho guarda una gran analogía.

El referido autor (en la misma obra)⁶⁰ ensalza ya en el siglo XVIII «*la casa de corrección*» de San Fernando del Jarama de Madrid, destinada a la reforma de mendigos y pequeños delincuentes de ambos sexos que Howard visitó en su periplo europeo y del que hace un buen elogio. Aquí sí se haya, siguiendo al mismo autor⁶¹, un espíritu reformador es en la casa de corrección y se advierte un propósito de reforma sobre más que un grupo de población formado, más que por delincuentes, por vagos y desocupados, que son la secuela de la multitud que protagonizó los alborotos de Madrid acaecidos en 1766, con el conocido motín de Esquilache. Sin embargo, la corrupción y posteriormente en un tumulto acaecido en 1786 cercenaron la experiencia. Desde el punto de vista arquitectónico, como señala Salillas⁶² se estructura sobre un único punto de vigilancia (balcón carcelero), siendo un precedente del Panóptico de Bentham.

Peña Mateos⁶³ refiere que ya en el Siglo XVIII deja de utilizarse los castigos más crueles pero algunas Pragmáticas de Felipe V y Carlos III retornaron a la crueldad y rigidez inicial, en un contexto en que las ideas iluministas conllevan un alto de humanización.

El contexto de las Ordenanzas de Presidios de Carlos IV

No se consideraba la pena como un medio de realizar un fin de interés social, como no fuese el puramente material de la seguridad de los presos o el meramente utilitario del que explota el trabajo de los penados, condenándoles a la pena de galeras, en este sentido baste la ya citada Pragmática de 1.535 y la Real Cédula de 1784, o a trabajar para arsenales tales como la Ordenanza de 1.804 en las obras públicas como en la Real Orden de 2 de marzo de 1843. Antes de la creación del Cuerpo de Establecimientos Penales en 1881, como la función penitenciaria carecía de verdadera personalidad institucional y existiendo además una gran variedad de tipos de prisiones (cárceles, presidios, establecimientos de custodia, etc.), que dependían de diversas Autoridades (Rey, Concejo, Alcaldes, Inquisición, Iglesia, etc.), no se sintió la necesidad de uniformar a sus representantes, salvo las de organización militar en la que sus empleados conservan el uniforme del cuerpo en el que sirven o sirvieron anteriormente.

El 20 de marzo de 1.804, Carlos IV, aprueba la Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina que no supone innovación con respecto al régimen seguido anteriormente en los establecimientos de la Armada. En esta normativa tan fragmentada se encuentra ya iniciado el sistema de clasificación y el progresivo, dividiéndose los presidios entre clases.

Sobre ella refiere Castillo de las Heras⁶⁴ que fue redactada bajo el influjo de Godoy y cuenta con el mérito de intentar combatir el caos reinante en el mundo penitenciario, y se basa en ideas que cabalgan entre el utilitarismo y el correccionalismo.

Así, tal como afirma García Valdés⁶⁵ que sorprendentemente el sistema progresivo español, fue introducido “*manu militari*” en los Presidios Industriales de Cádiz y en especial en el de San Agustín de Valencia de 1836 (regentado por Montesinos). Se practican experiencias innovadoras aceptando un gran número de riesgos, por sus Comandantes Directores, creando prácticas y usanzas que luego se van a recoger en los Reglamentos de mediados / finales de siglo. No obstante, el asombro debía ser menor si se tiene en cuenta que los autores estaban acostumbrados a los ejercicios reales o prácticos en el campo bélico.

⁶⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, 1982., p. 36.

⁶¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, en *Historia de la prisión*, óp. cit., p. 408.

⁶² Vid. SALILLAS, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, óp. cit., p. 54.

⁶³ Vid. PEÑA MATEOS, Jaime, “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVIII” en *Historia de la prisión Teorías Economicistas*, óp. cita, p. 56.

⁶⁴ Vid. CASTILLO DE LAS HERAS, María Trinidad, “La pena privativa de libertad en la España del siglo XIX en la obra “Historia de las prisiones...”, óp. cit., p. 177. El Jefe del Presidio es el Subcomandante del Arsenal, auxiliado en su misión por otro oficial con el nombre de Ayudante, y, además, para el buen gobierno de los Presidios, como reza el Artículo 1º del Título II. Existían un Corrector, dos Subcorrectores y el número de Cabos correspondiente al del total de cuadrillas.

⁶⁵ GARCÍA VALDÉS, Carlos, “La ejecución de las penas privativas de libertad en la nueva legislación penitenciaria”. Boletín de Información del Ministerio de Justicia. 1de diciembre de 1997. Núm. 1810, p. 2379.

De hecho, la primera propuesta, como ya anticipamos, de este tipo la encontramos en la Real Ordenanza para el gobierno de presidios y arsenales de la Marina de 20 de mayo 1804, en ella se implanta de manera bastante precisa una ordenación del régimen interior basada en la clasificación de los penados y en la vigilancia constante de las cuadrillas que componían. Royo Vilanova⁶⁶ ve ya iniciado en esta Ordenanza el Sistema de clasificación y el progresivo, dividiéndose los presidios en tres clases⁶⁷. Castillo⁶⁸ opina que el punto negro de la regulación era la gran dureza en materia disciplinaria dado que en el capítulo del régimen se admitían diversos castigos corporales como azotes, grilletes de diversas clases y sometimiento a palpamiento.

Por esta época se promulgan dentro de un marco militar también Reglamentos para los presidios de tierra⁶⁹, como el del 19 de septiembre de 1807 para el de Cádiz, con pocas variaciones con respecto a los dictados para la marina.

El Reglamento General de Presidios Peninsulares de 1807 se diferencia del reglamento de la normativa de arsenales no el espíritu vindicativo como refiere Castillo⁷⁰ sino en la labor que en ellos se desarrolla. El contexto donde se desarrolla es el de las obras públicas en puertos carreteras, canales y carreteras.

La Ordenanza de 1807 es la reunión de las propuestas de Haro, Capitán del Regimiento de Infantería de Jaén y de Abadía, Teniente Coronel y encargado del Presidio de Cádiz, remitida para su aprobación al Príncipe de la Paz por el General D. Tomás de Morla, Gobernador de Cádiz, en comunicación del 1º de mayo de ese año. El personal de la Administración de Presidios estaba compuesto por un personal un Comandante o Jefe del mismo, con el grado castrense mínimo de Capitán⁷¹. El personal de la Administración de Presidios estaba compuesto por un personal un Comandante o Jefe del mismo, con el grado castrense mínimo de Capitán⁷². Como refiere Ruiz Rodríguez⁷³ fue con la Constitución liberal de 1812 cuando se suprime definitivamente el tormento en nuestras cárceles dándose por finiquitada esta práctica ancestral.

En 1819 Villanueva y Jordán presentó al rey Fernando VII un modelo de cárcel de inspección central basado en el panóptico de Bentham. La influencia del autor inglés, sobre los liberales españoles, tal como destaca González Parra⁷⁴ fue inmensa, y es precisamente en el ámbito penitenciario donde se hace más palpable, principios que según el autor se han ido manteniendo hasta nuestros días como el de la inspección el trabajo obligatorio y reductor, instrucción, etc. Más tarde, en 1834, publicó un libro

⁶⁶ Vid. ROYO VILANOVA, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, óp. cit., p. 405.

⁶⁷ Así GARCÍA VÁZQUEZ, Adela, "Siglo XIX y principios del XX. Presos jóvenes. La Galera de mujeres y Derecho penitenciario militar", *Historia de la prisión...*, óp. cit., p. 201) comenta que la gradación de los reos suponían obligaciones y privilegios, que les estimulaban a comportarse de un modo determinado con vistas a subir en el escalafón. Entre los progresos resalta que se ocupa de separar delincuentes adultos y jóvenes con el propósito de evitar la comunicación delictiva.

⁶⁸ Vid. CASTILLO DE LAS HERAS, María Trinidad, "La pena privativa de libertad en la España del siglo XIX", en *Historia de la prisión...*, óp. cit., p. 179.

⁶⁹ Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, "Autonomía del Derecho Penitenciario. Principios informadores de la LOGP", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XXXIII, Madrid, 1995, p. 71.

⁷⁰ Vid. CASTILLO DE LAS HERAS, María Trinidad, "La pena privativa de libertad en la España del siglo XIX en la obra "Historia de las prisiones...", óp. cit., pp. 173-176.

⁷¹ Vid. ROCA POVEDA, Manuel y TÉLLEZ AGUILERA, Abel, "Legislación penitenciaria: el marco legal", en VV. AA, *Psicología penitenciaria*, Madrid, 1997, pp. 98 y ss. A FRANCISCO XAVIER ABADÍA se le nombra a raíz de su intervención en la legislación que estamos estudiando, como Comandante del Correccional de Cádiz, y al Capitán Haro se le concede el grado de Teniente Coronel, nombrándosele Comandante del de Granada, creado por esta disposición reglamentaria).

⁷² Vid. ROCA POVEDA, Manuel y TÉLLEZ AGUILERA, Abel, "Legislación penitenciaria: el marco legal", en VV. AA, *Psicología penitenciaria*, Madrid, 1997, pp. 98 y ss. A FRANCISCO XAVIER ABADÍA se le nombra a raíz de su intervención en la legislación que estamos estudiando, como Comandante del Correccional de Cádiz, y al Capitán Haro se le concede el grado de Teniente Coronel, nombrándosele Comandante del de Granada, creado por esta disposición reglamentaria).

⁷³ RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio, "Evolución histórica de las penas privativas de libertad". En la obra *"Historia de la prisión..."*, óp. cit., pp. 85-86.

⁷⁴ Vid. GONZÁLEZ PARRA, Ricardo, "El utilitarismo y la reforma del sistema penitenciario" en *Historia de las prisiones...*, óp. cit., p. 145.

en el que plasmaba sus propuestas. En 1822 se promulgó el nuevo Código Penal, donde se recogían algunas de las ideas reformadoras de la época.

Como refiere Giménez Salinas⁷⁵ a raíz de la promulgación del Código penal de 1822, se nombró una comisión “*para el arreglo de las cárceles*” puesto que se vio adecuado adaptar las penitenciarías existentes al nuevo texto penal y que como refiere Cuello Calón⁷⁶ no proporcionó resultado alguno.

Quizás uno de los hitos más relevantes, desde nuestra perspectiva, sea el viaje que Marcial Antonio López realizó en 1830, comisionado por la Corona para estudiar los más importantes modelos penitenciarios de Europa y América, experiencia que posteriormente, en 1832, sintetizó en un libro aparecido en dos volúmenes⁷⁷.

El proceso concreto de la reforma penitenciaria fue en España largo, ya que ocupó prácticamente todo el siglo XIX dentro podríamos distinguir dos oleadas sucesivas: En una primera fase se trató de establecer la clasificación de los reos, que sería el primer paso para superar las viejas cárceles de aglomeración. A continuación, pasada ya la primera mitad del siglo, los esfuerzos se orientaron hacia la difusión de sistemas más refinados de aislamiento. Aunque de manera somera, intentaremos señalar los principales hitos de esta dinámica.

Los primeros tanteos que apuntaban hacia la clasificación tuvieron un carácter bastante restrictivo, puesto que comenzaron con los establecimientos considerados más duros, que eran algunos de los que quedaban bajo la disciplina militar.

La Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834

Sin embargo, se hacía cada vez más necesaria la redacción de una Ordenanza de prisiones en, el 30 de septiembre de 1831 se crea una nueva Comisión con el objetivo de preparar un texto que paliara la ausencia de legislación. Tal como refiere Sanz Delgado²²⁵, el alma de la referida norma fue el gran administrativista Javier de Burgos.

El siguiente paso en la misma dirección fue la Ordenanza General de los presidios del Reino de 14 de abril 1834, vigente durante una buena parte del siglo. En esta fecha se dictan también dos Ordenanzas adicionales sobre la base de la comunicación y organizado su personal militarmente.

Para Garrido Guzmán²²⁶ es la obra más importante en el ámbito penitenciario puesto que la más completa que se dictó hasta el Siglo XX, con 371 artículos y estaba dividida en cuatro partes:

- a) Del arreglo y del gobierno superior de los presidios.
- b) Del régimen interior de los Presidios.

⁷⁵ Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, “Autonomía del derecho Penitenciario...”, óp. cit., p. 71.

⁷⁶ Vid. CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna Penología*, óp. cit., pp. 32 y ss.

⁷⁷ Probablemente éste es el trabajo donde se resumen con mayor claridad algunos de los criterios que más adelante serán directrices de la reforma penitenciaria española. Por un lado, propone, dada la situación real del país y sus presumibles limitaciones a la hora de acometer grandes inversiones, comenzar la transformación con centros modelo, que sugiere deberían de ser de unas dimensiones considerables.

- c) Del régimen administrativo y económico.
- d) Materia de justicia relativa a los presidios.

En esta parte Garrido Guzmán⁷⁸ destaca la posibilidad de rebajar el tiempo de condena hasta una tercera parte, si los presos habían demostrado un arrepentimiento verdadero o habían contraído méritos o realizados trabajos extraordinarios.

También con nulas consideraciones arquitectónicas y escasas propuestas originales, pero con el mérito de pretender extender el sistema de clasificación, que se había inaugurado en los presidios militares, a toda la red de establecimientos penitenciarios del país. Castillo⁷⁹ opina que cuenta con el mérito ser uno de los intentos más serios y ambiciosos de poner fin al caos penitenciario existente a la par que se manifiesta el deseo de erradicar el presidio en manos de los militares y ponerlos en la de los civiles.

En esta Ordenanza ya se hablaba de la importancia de las cárceles modelo como instrumento para poner en marcha la reforma. Promulgado el Código Penal de 1848, la ley de 26 de Julio de 1849 reorganizó el servicio de prisiones civiles bajo la dependencia del Ministerio de gobernación, dictando una serie de normativa inferior complementaria.

Ley de prisiones de 1869

La primera norma con aspiraciones de regulaciones uniformadoras de muy deficiente calidad técnica nos referimos a la Ley de Prisiones II de 21 de octubre de 1869. Se establece que los establecimientos penales dependen de la Dirección General de Prisiones, que forma a su vez parte del Ministerio de justicia y ejercen funciones con la subordinación a los gobernadores provinciales y los alcaldes en los Pueblos. La Autoridad Judicial interviene también en este servicio inspeccionándolo por medio de visitas a las cárceles. Como comenta Royo Vilanova⁸⁰ tiene aspiraciones en el sistema de Auburn, adoptando el sistema mixto de separación y aislamiento durante la noche y el trabajo en común durante el día, por grupos y clases.

Proyectos arquitectónicos carcelarios del siglo XIX

A principios de siglo la mayoría de las prisiones sufrían una gran aglomeración, pero este hacinamiento se agravó durante en la segunda mitad del siglo XIX. Los presidios no celulares el 80% tenían más de cien años y en su mayoría se trataba de edificios reutilizados con fines no penitenciarios, como casernas o conventos.

De hecho, de las veintinueve prisiones celulares que existían en España al despuntar el siglo XX, la mitad se habían construido entre 1880 y 1890.

Como refiere Roldán Barbero⁸¹ desde el propio estamento militar empieza a parecer voces para en pro de una mayor funcionalidad se desgaje la Administración Penitenciaria del elemento militar.

⁷⁸ Vid. GARRIDO GUZMÁN, Luis, op. cit, supra utra, p. 168.

⁷⁹ Vid. CASTILLO DE LAS HERAS, María Trinidad, "La pena privativa de libertad en la España del siglo XIX en *Historia de las prisiones...*, op. cit., P. 182.

⁸⁰ Vid. ROYO VILANOVA, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, op. cit., p. 405.

⁸¹ Vid. ROLDÁN BARBERO, Horacio, *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, p. 97. Así el

A partir de los criterios organizativos emanados de esta normativa hubo diversas concreciones arquitectónicas, tales como el Presidio Modelo de Valladolid o la cárcel de Mataró, que con mayor o menor fortuna proponían ordenaciones espaciales adecuadas a sus requerimientos.

Las regulaciones habían sido escasas y lo más notable eran los esfuerzos puntuales, como los casos mencionados de Valladolid o Mataró, que adolecían siempre de continuidad siendo un esfuerzo contingente en el tiempo.

El Programa de 1860 pretendía ofrecer unas pautas claras sobre la clasificación y el régimen interno que pudiesen servir de orientación para diseñar modelos constructivos, y dio sus frutos con el trabajo del arquitecto Juan Madrazo quien preparó una colección de planos que partiendo de estas ideas brindaba diferentes posibilidades de encierro. En general, todos ellos estaban concebidos como establecimientos radiales en los que funcionaba la clasificación de los reos.

En sus diversas modalidades encontramos, en la planta baja, las oficinas de administración, las salas comunes y los talleres.

El primer piso estaba dividido en salas en las que dormían los reclusos siguiendo el régimen de clasificación imperante. El propio Madrazo puntualizaba que su distribución estaba pensada para propiciar una posterior subdivisión que podría llegar hasta el encierro celular, fin último que se vislumbraba como el objetivo más deseable.

El arquitecto decía inspirarse en el *sistema de Auburn*, lo que parece reflejarse en el régimen interior, con talleres y salas de trabajo, aunque el edificio está mucho más cerca de las proposiciones de Haviland o Blailock que se habían identificado con el modelo de Filadelfia. El eclecticismo en estas circunstancias parece innegable. La segunda fase en el proceso que estamos refiriendo es el progreso hacia la individualización que, aunque tenía sus detractores -al menos cuando se planteaba en sus formulaciones más radicales- brilló durante un tiempo como el ideal penitenciario. Igual que había sucedido con anterioridad, hubo aquí también algunas propuestas que se adelantaron a las realizaciones prácticas.

En esta dirección deberíamos citar el Atlas carcelario de Ramón de la Sagra, publicado en 1843 y en el que se recogían las más variopintas alternativas de este tipo. Pero el verdadero punto de arranque, en España, del sistema celular fue la cárcel Modelo de Madrid, diseñada por Tomás Aranguren, comenzada en 1877 y concluida en 1884 (como siempre con retraso sobre las previsiones, en las que se hablaba de 1881).

Se estructura, una vez más, como un edificio radial, que presenta la originalidad, sobre la mayoría de los esquemas entonces al uso, de los cuerpos trapezoidales, cuya función era facilitar, en base al retranqueado continuo, la vigilancia desde el punto central.

No es este el lugar para detenerse en el análisis de tal edificio, pero sí que deberíamos prestar atención a una normativa intensamente vinculada al mismo: el Programa para la construcción de cárceles de partido de 1877, que influyó en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1880 que establecía los principios sobre los que se tenía que basar la arquitectura penitenciaria.

Se trataba con él de homogeneizar el dispar panorama penitenciario del país, difundiendo como pauta la cárcel diseñada por Aranguren. De hecho, él mismo preparó una colección de planos, para diferentes

autor se refiere concretamente al Ex-Comandante de Presidios José María Canalejas quien en 1860 -pese a su condición de militar- estableció la separación de las prisiones del establecimiento castrense. A partir de ahí se crearon establecimientos penitenciarios autónomos con su propia carrera funcional.

tipos de establecimientos penitenciarios, que se basaban en la Modelo de Madrid y se adecuaban al antedicho Programa.

En el marco que hemos descrito apareció la Modelo de Barcelona, que en su época fue nacida con la voluntad de ser la excepción y de presentarse como guía a seguir en la posterior elevación de otros establecimientos. Pretendía superar a la de Madrid, que entonces era el edificio celular por excelencia, y además ser más barata. Las obras comenzaron en 1887. Fue diseñada por dos renombrados arquitectos catalanes: Salvador Viñals y Domenech Estapá pretendían con su construcción un control continuado y omnipresente del dentro de la concepción de someter a control la voluntad de los internos.

Sin embargo, el establecimiento de Barcelona nunca fue el modelo de Modelos que pretendió en sus orígenes. A modo de epílogo del siglo XIX como señala García Valdés⁸² en la concepción española, desde el plano ideológico latan las ideas de Lastres, Montesinos o Arenal (influidas por las ideas de Kraus y Ahrens) donde se entiende que no se puede equiparar peligrosidad se tiene fe en la corrección del delincuente lo que siempre ha calado en nuestra historia, desde las casas de corrección.

El Real Decreto de 23 de junio de 1882 fue de capital importancia porque se crea el cuerpo de funcionarios de prisiones y las cárceles que dejan de estar regidas por militares y pasa a convertirse competencia de la Administración Civil. Con el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 se implanta una colonia penal en Ceuta, y se permite localmente que los penados trabajasen en obras y particulares y como profesores de bachillerato.

El Real Decreto de 3 de junio de 1901, reconoce como ideal dentro del régimen penitenciario *el sistema progresivo de Crofton*, aunque dice únicamente donde sea posible, implantando como supletorio el de la clasificación. Su gran impulsor fue Fernando Cadalso como afirmara el mismo⁸³ y el redactor de su exposición de motivos, el ministro Julián García San Miguel afirma que busca la reorganización penitenciaria siguiendo el modelo progresivo irlandés.

El Real Decreto de 3 de junio de 1901 se caracteriza -según Giménez Salinas⁸⁴- porque se recogían los principios de ciencia penitenciaria y los métodos de aplicación seguidos en los países más adelantados en el campo de la reforma penitenciaria.

Se hacen presentes en este texto legislativo las doctrinas correccionalistas españolas, con autores como Lastres, Cadalso, Concepción Arenal y otros, partidarios de configurar el régimen penitenciario español dentro del el sistema progresivo. Constatado el éxito del Coronel Montesinos, en la Presidio Correccional de Valencia, que se caracterizaba por el cumplimiento en distintas fases de la pena de prisión, de manera que la conducta favorable del interno propiciaba su evolución hacia fases de cumplimiento más benignas, pero desde un período inicial en el régimen cerrado más estricto.

Una reforma en la visión general de la materia también la supuso el Real Decreto de 10 de mayo de 1902.

El Real Decreto de 18 de marzo de 1903, establece que los fines de la pena son exclusivamente evitar el delito, aplicando a los delincuentes un tratamiento reformador. Subyace en este texto, tal como destaca García Valdés⁸⁵, las ideas tutelares de Rafael Salillas y Pedro Dorado Montero. También cuenta con

⁸² Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, "Una nota del origen de la prisión (ponencia de final de curso)" en *Historia de la prisión*, op. cit., p. 408.

⁸³ Vid. CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Informe del negociado de inspección y estadística. En expediente general para preparar la reforma penitenciaria*, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904, concretamente en las pp. 43-44.

⁸⁴ Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, "Autonomía del derecho...", op. cit., p. 73.

⁸⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Del presidio a la prisión modular*, 2ª Ed., Madrid, 1998, p. 43. Late en este texto una gran admiración hacia esta norma: "Esta norma es realmente revolucionaria para el momento. Hasta su lenguaje, su expresión es de otra época, por venir, Chocante en la modernidad.

especial interés el Reglamento de Servicios de prisiones RD de 5 mayo de 1913, sobre el que de la Cuesta Arzamendi⁸⁶ advierte métodos de gestión penitenciaria cooperativistas, dado que los sistemas de trabajo acordados Administración de la prisión así podía desarrollarse por contrata o por cuenta propia de los reclusos, y en tal caso individual, colectiva o cooperativamente.

Entre los RD de 1901 y 1903 se encuentran las personalidades de los dos grandes penitenciaristas del momento, Rafael Salillas y Fernando Cadalso. Mientras el primero se inclina hacia un sistema progresivo entendido como un sistema progresivo rígido y regimental, del otro Rafael Salillas se inclina hacia un sistema más parecido a la individualización científica, pero con ciertas connotaciones tutivas⁸⁷.

La Ley de Libertad Condicional de 1914

En España con tan importante precedente era lógico que se sistematizara con prontitud y así fue en 1914 cuando se redacta la Ley de libertad Condicional, considerada por algunos⁸⁸, no sin gran exageración como “el primer “*Código Penitenciario español*”.

Los grandes logros técnicos de nuestro país en materia penitenciaria tienen que esperar hasta el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 y la Ley de Libertad Condicional de 1914, los cuáles empiezan a configurar una normativa sistematizada que algunos⁸⁹, no sin cierta exageración, no dudan en calificarla como “*el Primer Código Penitenciario Español*”⁹⁰. Para Garrido Guzmán⁹¹ se trata del primer del primer texto que regula de una forma sistemática la materia penitenciaria. Reglamento sistemático y moderno El real Decreto de 1913 calificado por entonces como verdadero Código penitenciario, tenía 518 artículos, 1 disposición Final y 5 Transitorias. Se subdividía en cuatro títulos.

Título I.- El Personal de prisiones.

Título II.- De la Organización de los Servicios.

Título III.- El Régimen y disciplina general de las prisiones.

Título IV.- El Régimen Económico de las prisiones.

La adscripción del Código Penal de 1928, bajo la sombra del dictador de Miguel Primo de Rivera, al “*sistema progresivo*” para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, sistema que va a perdurar en el Código Penal republicano de 1932 y el dictado bajo la sombra del régimen franquista de 1944 consagra, a juicio de Conde Pumpido⁹², como un país avanzado que empieza a producir sus propias normas.

El Reglamento de Servicios de Prisiones de 1930

El Reglamento de Servicio de Prisiones de 14 de noviembre 1930 determina con gran minuciosidad todo lo referente a deberes y atribuciones, ingreso y ascenso, posesiones, traslados y licencias, recompensas y

Orientada a horizontes diversos de la ejecución con posos, que hasta ahora, se configuraba legalmente”.

⁸⁶ Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, “Sistema cooperativo “en *Comentarios a la legislación penal*, (Dir. Manuel Cobo del Rosal y Coord. Miguel Bajo Fernández), Tomo VI, Vol.1º, Madrid, 1986, p. 495.

⁸⁷ Así ROLDÁN BARBERO, Horacio, *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, p. 118, afirma que ambos autores son los faros colosales de nuestra ciencia penitenciaria.

⁸⁸ Cfr. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, en *Temas de derecho Penal...*, op. cit., p. 74. según el autor. se caracteriza por sus escasas novedades y su bajo nivel técnico. No obstante, se incluye la reglamentación de la redención de penas por el trabajo.

⁸⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, op. cit., p. 17

⁹⁰ Así se expresa CUELLO CALÓN, Eugenio, *Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, 1920, p. 148.

⁹¹ Vid. GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, op. cit, p. 168.

⁹² Vid. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 582.

correcciones a los funcionarios de los servicios de prisiones. Técnicamente es duramente censurado por Giménez Salinas⁹³.

En cuanto a los métodos de gestión laborales admite que se realice por contrata o por cuenta propia o de forma cooperativa, pero como señala De la Cuesta Arzamendi⁹⁴ constituye una novedad en relación al de 1913 que prohibía la contratación colectiva.

La Segunda República. Victoria Kent

Durante la Segunda República -tal como refleja Tamarit Sumalla⁹⁵- merece especial consideración la labor humanizada (lleva a cabo, por ejemplo, la supresión de hierros y grilletes) y el intento de sistematización en esta área elaborada por la Directora General de Prisiones Victoria Kent.

La ley de 8 de septiembre de 1939 regula, en pleno fragor de la guerra Civil las denominadas “Colonias Penitenciarias Militarizadas” “para utilizar los servicios de los penados a servicio del estado y para su propio beneficio en la ejecución de obras de utilidad nacional” (sic).

Tal como refiere García Valdés⁹⁶ las primeras medidas establecidas por Victoria Kent fueron medidas de corte humanitario. Victoria Kent es a la par la primera Directora general de Prisiones que pone gran énfasis en la materia de estimular una selección adecuada de funcionarios de prisiones.

El Código Penal franquista de 1944

El régimen progresivo era el reinante hasta 1979, fue el impuesto el artículo 84 del Código Penal de 1944, y constaba de cuatro períodos el último de los cuáles era la libertad condicional.

El primero es de observación en régimen celular mixto, que dura un mínimo de treinta días con un rigor mudable y que acostumbra a fragmentarse en dos fases: una de máximo incomunicación, con prohibición de tabaco, vino y visitas, y otra de mayor libertad, con paseos y ejercicios deportivos.

El segundo período, designado de trabajo en comunidad, consistía en suscitar la diligencia para el trabajo de los penados, destinados en granjas, fábricas, o destacamentos, con vida en común, devengo de salarios y cómputo de conducta a los efectos de ascenso a los grados superiores; período que dura normalmente hasta que quede extinguida la cuarta parte de la condena y el recluso haya sido suficientemente ilustrado en fundamentos de su oficio y diversa materias tales como primeras letras, elementos de Religión etc.

El tercer período, de readaptación social, se ha de obtener por el que quedó sujeto al anterior mediante su instrucción y buena conducta, reservándoseles a los cargos auxiliares más favorables y de mayor seguridad, incluso los de prestación exterior, con otras prerrogativas de su status.

El cuarto y último período estaba constituido por la libertad condicional.

Llegado a este punto es necesario destacar con Bueno Arús⁹⁷ el lamentable estado que se encontraban nuestros centros penitenciarios en este momento, fruto lógico de las ideas retribucionistas propias de todo sistema autoritario. es necesaria destacar con.

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.1/1979), el régimen progresivo era el vigente, según el art. 84 del Código Penal de 1944, y constaba de cuatro períodos.

⁹³ Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, “Autonomía del derecho Penitenciario”, *op. cit.*, p. 73.

⁹⁴ Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, “Sistema de Organización. Participación de los internos”, en *Comentarios a la legislación penal*, *op. cit.*, p. 495. La contrata, cuenta propia o cooperativa funcionaba en defecto de que existieran talleres en los centros penitenciarios.

⁹⁵ Vid. TAMARIT SUMALLA y otros, *Curso de Derecho Penitenciario*, *op. cit.*, p. 90.

⁹⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, *op. cit.*, pp. 17 y ss. El autor refiere que la primera medida fue la retirada con la “mayor urgencia” de las cadenas y grilletes que hasta entonces existían en las celdas de castigo, “vestigio de épocas de incultura en que se aplicaban para el aseguramiento del preso. A la par que ordenaba fundir con ellos, en un acto de neto contenido simbólico, un busto en memoria de Concepción Arenal.

⁹⁷ Vid. BUENO ARÚS, Francisco, “Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días”. En cárceles en España, Núm. extra de Historia 16, octubre de 1978, pp. 114 y ss.

El primero es de observación en régimen celular mixto, de rigor variable, que dura un mínimo de treinta días y que acostumbra a dividirse en dos etapas: una de máximo aislamiento, con prohibición de tabaco, vino y visitas, y otra de mayor libertad, con paseos y ejercicios deportivos.

El segundo período, denominado de trabajo en comunidad, tiene por objeto promover la actividad laboral de los reclusos, destinados en talleres, granjas o destacamentos, con vida en común, devengo de salarios y cómputo de conducta a los efectos de ascenso a los grados superiores; período que dura normalmente hasta que quede extinguida la cuarta parte de la condena y el recluso haya sido suficientemente instruido en primera letras, elementos de Religión y fundamentos de su oficio.

El tercer período, de readaptación social, ha de ser ganado por el que estuvo sujeto al anterior mediante su instrucción y buena conducta, destinándoseles a los cargos auxiliares más ventajosos y de mayor confianza, incluso los de servicio exterior con otras ventajas del régimen.

El cuarto y último período está constituido por “la libertad condicional”.

El Reglamento de Prisiones de 1956

El Reglamento de Prisiones de 1956, que sufre varias reformas destacando las de 1968 y 1977, construye el sistema normativo que responde a criterios de la moderna ciencia penitenciaria, dando un talante administrativo –rehabilitador a nuestra legislación, pero ampliamente mejorable, dado que nos encontramos de oscuridad en relación a los derechos fundamentales de los internos que empaña la regulación.

Concretamente de 2 de febrero de 1956, se promulga el Reglamento de servicios de prisiones de 1956, que se mantuvo en vigor hasta que fue derogado por el de 1981⁹⁸, para Giménez Salinas supuso un avance técnico muy importante siendo su principal novedad la adaptación a las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955. A su vez sufrió dos importantes modificaciones parciales.

El Decreto de 25 de marzo de 1968, que introdujo el tratamiento criminológico encaminado a la reforma del penado. Estableciendo grados fijos en cuanto a la progresión.

El Decreto de 29 de junio de 1977, denominada por Giménez Salinas⁹⁹ como “*la reforma puente*” hasta la llegada de la LOPJ. Es destacable que constituye una regulación autónoma y cerrada sobre la materia.

La revolución normativa Penitenciaria en nuestro país parte del enfoque aportado por la Constitución Española de 1978 quien enfoca la cuestión desde una óptica de los derechos fundamentales se olvida de anquilosadas y atávicas tendencias retribucionistas y proclama simple y llanamente que la rehabilitación y sólo la rehabilitación es la única justificación del Derecho Penitenciario.

La Constitución condensa en el artículo 25.2 de la misma los postulados de la importante Ley Sueca de 1974 y la de la República federal alemana de 1976 que son leyes netamente administrativas que plantean la cuestión del interno penitenciario mediante una proyección humanizada del mismo, en la cual el interno es sometido a una serie de proyecciones, estudios y ayudas que él puede voluntariamente rechazar.

El gran problema del derecho patrio es que no somos coherentes con esta dinámica administrativa que estúpidamente tratamos de obviar, e introducir solapadamente una perspectiva judicial punitiva que

⁹⁸ Pero en la disposición transitoria 2ª del reglamento de 1981 (RD 1201/ 1981) se mantiene en vigor provisionalmente los artículos 65 a 73, 150, 152, 153, 155 a 180 y 183.

⁹⁹ Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, “Autonomía del derecho Penitenciario. Principios informadores de la LOGP”, op. cit., p. 75.

entendemos que aparte de estar más en boga, ayuda más a los internos, rechazando la acción de los profesionales del tratamiento aportado por la Administración y tratándole de sustituir por los propios Jueces de Vigilancia como supra- directores de los establecimientos.

LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA. EL PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN – SITUACIÓN ACTUAL

No solamente ha cambiado el contenido de la privación de libertad, también se ha alterado su continente. Las prisiones españolas de finales de la década de los setenta del siglo anterior eran viejos edificios, algunos de ellos antiguos conventos y castillos, sin las dotaciones mínimas que permitieran considerarlos dignos para alojar a seres humanos. En este ámbito el cambio también ha sido sustancial. Tras las primeras construcciones de la primera mitad de los años ochenta, en 1991 el entonces máximo responsable de Instituciones Penitenciarias y posterior efímero Ministro del Interior Antoni ASUNCIÓN elaboró el llamado Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios aprobado por Consejo de Ministros de 5-7-91 que ha cambiado, sustancialmente, las condiciones de reclusión en España.

Hoy, más del 60% de los internos se alojan en los llamados Centros tipo, prisiones clónicas diseñadas bajo concepciones economicistas, tal vez en su filosofía heredadas del panóptico imaginado por el utilitarista J. BEHTHAM¹⁰⁰, que recluye en edificios modulares de gran capacidad una creciente población. Singular incidencia en las fábricas carcelarias ha tenido la política gubernamental desarrollada a finales del siglo pasado en la Comunidad castellanoleonesa, con la ubicación de macroprisiones en Palencia (Dueñas), Topas (Salamanca) y Mansilla de las Mulas (León), así como la construcción de nuevos Centros en Brieva (Ávila), Villanubla (Valladolid) y Segovia (último construido con estructura de centro tipo pero de menor capacidad), sin olvidar la profunda remodelación de la prisión de Soria previa a la ubicación de los internos de la organización criminal GRAPO. Por lo tanto, solamente la prisión de Burgos se mantiene en su morfología anterior a la entrada en vigor de la Ley orgánica. Ello supuso la clausura de las arcaicas prisiones de Salamanca (inaugurada en la República por Victoria Kent y hoy transformada en centro de arte contemporáneo), Zamora, León, Segovia, Ávila, Palencia y Valladolid. A todo ello hay que añadir los Centros de Inserción Social recientemente inaugurados en Zamora y Salamanca (nombrado como C.I.S. Pedro Dorado Montero en honor al ilustre correccionalista salmantino).

Ante este panorama hemos de hacernos una pregunta: ¿es acertada esta política de construcción de cárceles en Castilla y León? Rotundamente no. Se han construido prisiones donde, por fortuna, los índices de criminalidad no lo justifican al ser claramente inferiores a los sufridos por otras regiones. No existen plazas penitenciarias en aquellos lugares con mayores tasas de delincuencia (Madrid, sur y levante peninsular, Canarias, Ceuta y Melilla). Por lo tanto, las prisiones se han construido en lugares equivocados, o tal vez se han levantado donde los vecinos no se opusieron a ello. Esto ha motivado un desplazamiento masivo de reclusos (inicialmente extranjeros desarraigados y finalmente nativos plenamente vinculados en sus lugares de origen) vivido con gran angustia cuando no desesperación por los afectados y sus familiares, situación que crea una dinámica interna negativa que incide negativamente sobre cualquier intervención.

Los españoles nos hemos hecho más participativos y solidarios, asumiendo los valores democráticos proclamados solemnemente en la Constitución. Prueba de ello es la incorporación de voluntarios a los Centros penitenciarios a través de las Organizaciones No Gubernamentales. Se ha pasado de los capellanes y las monjas, con su labor asistencial, religiosa y moralista, a personas solidarias que dedican generosamente su tiempo a este sector desfavorecido de la sociedad¹⁰¹. La participación del voluntario, conforme señala la Ley 6/1996, de 15 de enero, que regula la materia, se concibe como un verdadero derecho objetivo del ciudadano, y en las prisiones ha sido bien recibida. Son miles los que de forma

¹⁰⁰ Sobre cuestiones arquitectónicas, Abel TÉLLEZ AGUILERA, *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones*, Edisofer, 1998.

¹⁰¹ Sobre la labor de los voluntarios en prisiones: ya en 1988 Antonio BERISTÁIN publicaba en la *Revista de Estudios Penitenciarios* (núm. 239, pp. 9 a 24) un artículo bajo el título «Voluntarios y/o benévolos a favor de los presos y en contra de nuestras cárceles», que anticipaba la situación actual.

organizada y programada desarrollan diariamente distintas actuaciones en los Centros respondiendo así a las demandas de colaboración explicitadas en sus mapas de necesidades.

Igualmente, la libertad religiosa proclamada en el art. 16 de la Constitución ha calado hondo intramuros, manifestada en el derecho a profesar la que se considere o no profesar ninguna. Qué lejanas en el tiempo parecen las imágenes de presos disciplinadamente formados en torno a altares asistiendo obligatoriamente todos los domingos a la Santa misa o donde los capellanes eran piezas clave a la hora de adoptar decisiones sobre la situación jurídica o carcelaria de los reclusos.

Junto al ello, la libertad y pluralidad religiosa se ha fortalecido con la posibilidad de realizar actos de culto de confesiones distintas a la católica y respetar, en la medida de las posibilidades, creencias y tradiciones diversas. Así, en numerosos centros donde la población musulmana es relevante, la Administración realiza un importante esfuerzo para facilitar la comida en las condiciones exigidas durante el mes del Ramadán, prepara menús que no contengan carne de cerdo o habilita espacios donde este colectivo pueda realizar sus rezos regulares¹⁰². Con todo, el art. 16 de la Constitución, la Ley Orgánica de Libertad religiosa y el art. 54 de la LOGP se respeta como parte integrante de la dignidad humana anteriormente citada. Otro aspecto fundamental regulado dentro del título del régimen penitenciario es la llamada asistencia sanitaria (Capítulo III del Título II), distante un abismo en la actualidad de la existente en los años de elaboración de la Ley y que fue calificada como próxima a la beneficencia.

Los recursos económicos que la sociedad dedica a la salud de los presos son muy importantes. A nadie escapa que la incidencia del SIDA ha sido formidable, existiendo un alto porcentaje de seropositivos entre personas que han tenido y tienen contacto con el sistema penitenciario. Indicábamos en los párrafos iniciales del presente trabajo que el panorama carcelario se tornó desolador al aparecer esa extraña enfermedad que afectaba a determinados colectivos de la sociedad, asociándose inicialmente a grupos de marginados y no a prácticas concretas, lo que favoreció su propagación en proporción geométrica.

Esta epidemia tuvo su traslación inmediata a las prisiones¹⁰³, llegando mensajes catastrofistas que anunciaban fallecimientos masivos entre las personas infectadas. Para dar respuesta acertada al problema se modificó la redacción original del Reglamento penitenciario introduciéndose su famoso artículo 60, que permitía la excarcelación condicionada de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Esta medida, establecida en disposición con rango reglamentario, fue incluso cuestionada desde su legalidad, al existir un sector doctrinal que entendió vulneraba el principio de jerarquía normativa al modificar tácitamente el Código penal, introduciendo un supuesto de libertad condicional no contemplado en norma legal con la tacha que ello implicaba.

Sin embargo, se posibilitó que, por razones de justicia, que no de piedad, en aquellos supuestos en los que la pena pierde su finalidad y deviene mero castigo cesara en su aplicación. Dicha posibilidad, reconocida ya en la LO 10/1995, coloca a España entre los países de avanzado sentido humanitario en su legislación penal.

La incidencia del SIDA en la población penitenciaria es alta. Sin embargo, la enfermedad se ha normalizado y asumido en la Institución. Los avances médicos colocan el momento actual próximo a la cronicación de la enfermedad en los países avanzados donde los costosos tratamientos pueden ser dispensados. Ello supone que los enfermos de SIDA en países occidentales tienen a su disposición la batería de fármacos necesarios para afrontar su futuro vital con esperanza. Reflejo de ello es que el número de excarcelaciones en libertad condicional en aplicación del art. 60 del anterior RP¹⁰⁴ disminuye

¹⁰² Esta materia aparece expresamente regulada en el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en Establecimientos penitenciarios celebrado el día 20 de mayo de 1993, y en las Leyes 24/1994, 25/1992 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España respectivamente.

¹⁰³ Vid. «Aproximación al problema del SIDA en las prisiones (Derechos individuales y salud pública)», por Carlos JIMÉNEZ VILLAREJO. *Ministerio Fiscal y Sistema Penitenciario. Cursos del Centro de Estudios Judiciales* 9, 1992.

¹⁰⁴ Hoy art. 92 párrafo 2.º del Código penal y 196.2 en relación con 104.4 del Reglamento Penitenciario vigente.

de forma progresiva en los últimos años, prueba de la traslación de los avances y tratamientos médicos al medio penitenciario. Al margen de la incidencia del VIH la asistencia médica ha constituido siempre un aspecto de profunda preocupación. Se han dedicado y se dedican porcentajes muy importantes del presupuesto a este ámbito. Podemos afirmar que la Administración penitenciaria ha cumplido su obligación de velar por la vida, integridad y salud de sus presos¹⁰⁵.

Especial consideración respecto a la obligación de salvaguardar la vida de los internos se planteó en los primeros años de los noventa con la huelga de hambre desarrollada por varios miembros del grupo terrorista GRAPO y la alimentación forzosa a la que en algunos casos fueron sometidos, produciéndose resoluciones judiciales diferentes y en ocasiones contradictorias con interesantísimas interpretaciones de diversas normas constitucionales y otros preceptos legales.

Igualmente, y como consecuencia del desarrollo del estado autonómico diseñado es preciso aludir a la previsión legal establecida para la integración de este ámbito al sistema general de salud y posterior traspaso a las comunidades autónomas, de forma paralela a lo ocurrido con la enseñanza y con la misma filosofía básica: si el interno es un miembro más de la sociedad, debe recibir sus servicios de los sistemas normalizados, constituyendo la prestación penitenciaria la excepción.

Finalmente es preciso realizar una reflexión última sobre la asistencia social penitenciaria y post-penitenciaria, considerada como labor de la Institución¹⁰⁶ en un momento en el que no existían servicios sociales en la comunidad más allá de las consideraciones benéficas y de caridad cristiana de la época. En este punto, la transformación de España ha sido también impresionante. Se ha tejido una compleja red por las administraciones competentes con el fin de garantizar la cobertura de todos los servicios básicos a cualquier persona como derecho inherente a su consideración.

La comunidad debe garantizar la cobertura de las necesidades primarias de todos sus miembros porque nos encontramos en un estado social. Este principio quiso reflejar la Ley penitenciaria en un momento en que casi todo estaba por hacer. Desde ese momento y hasta la actualidad se han establecido ingresos y salarios mínimos de inserción para los colectivos desfavorecidos, y consolidado pensiones no contributivas para enfermos o mayores que no se encuentran en disposición de alcanzar otro tipo de ingresos. Igualmente, los internos perciben desde 1986 el llamado subsidio de excarcelación que les garantiza los recursos económicos básicos que les permitan afrontar su inserción una vez excarcelados de forma suficiente y digna. Ante la asunción de competencias y responsabilidades por comunidades autónomas, ayuntamientos y diputaciones, la asistencia social penitenciaria concentra su actuación como servicio específico de derivación de los internos, libertados y familiares a los recursos comunitarios normalizados.

¹⁰⁵ Art 3.4 LO 1/79.

¹⁰⁶ El párrafo 2.º de la LOGP señala: *«(las Instituciones Penitenciarias) igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados»*. El art. 1 del RP señala: *«la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativa de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y sus familiares»*.

CONCLUSIONES FINALES

Como punto final, no solo a una etapa de la historia de España, sino también de mi vida universitaria, agradecer en primer lugar no solo el tiempo, materiales...sino la paciencia de mi tutor a la hora de guiarme en este proyecto.

En un período de transición como el que transcurre entre las tres últimas décadas del siglo XVIII y la primera del siglo XIX coexistieron varios sistemas punitivos: la pena de muerte, el trabajo forzado público (tanto militar como civil), el encierro penitenciario de carácter custodial junto a la privación punitiva de libertad en los presidios, y las ideas utilitaristas de la pena cada vez más teñidas del incipiente correccionalismo proveniente de otras latitudes. Por otra parte, la ausencia de un sistema de clasificación de reclusos seguía provocando, junto a situaciones de hacinamiento, otras que revelaban la persistencia entre presos preventivos junto a algunos penados y, asimismo, sin ningún tipo de selección en función de sus presuntas responsabilidades penales.

El aporte de Cadalso para la mejora del sistema carcelario, la situación de los penados (trabajo, educación, religión, vestimenta, actividades culturales y deportivas, formación profesional para la posterior salida de la cárcel, etc.) y el bienestar de los funcionarios del Ramo (estabilidad en el empleo, ascenso por antigüedad, ejercicios de oposición, etc.) perduraron durante mucho tiempo en el ordenamiento penitenciario español.

BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

- ZAPATA SERRANO, ELENA *Historia de las penas en Castilla entre los siglos XVI y XVIII*, TRABAJO FIN DE GRADO, FACULTAD DE DERECHO
- CADALSO, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922.
- SALILLAS, *La vida penal en España*, Madrid, 1888.
- SALILLAS, *Evolución penitenciaria en España*, 2 vols., Madrid, 1918.
- ÁLVAREZ, *Proyecto de cárcel celular en Madrid*, Madrid, 1840.
- BOIX, *Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia*, Valencia, 1850.
- LASTRES, *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1887.
- ARANGUREN, T.: *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*, Madrid, 1871.
- ARENAL, C.: *El visitador del preso*. En *Obras Completas*. Tomo XIII. Madrid, 1946.
- CADALSO, F.: *Estudios penitenciarios. Presidios españoles, escuela clásica y positiva y colonias penales*, Madrid, 1895.
- CADALSO, F.: *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, Alcalá de Henares, 1924.
- CADALSO, F.: *La pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1985.
- CADALSO, F.: *Principios de colonización y colonias penales*, Madrid, 1986.
- CASTEJON, F.: *La Legislación penitenciaria española*, Madrid, 1914.
- CASTEJON, F.: *Criminalidad y represión en el antiguo y en el nuevo régimen*, Madrid, 1932.
- CUELLO CALON, E.: *La moderna penología*, Barcelona, 1958.
- Agirreazkuenaga, Joseba y Mikel Urquijo, "Desafíos de la biografía en la historia contemporánea" en *Revista Cercles d'Història Cultural*, nº10 (Gener 2007), pp. 25-38.
- Agüero, Alejandro, "Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual", en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 16-II, (2007).
- Alonso Ledesma, Manuel, "Los reformatorios y las escuelas industriales para jóvenes delincuentes", en *Progreso Penitenciario. Revista de disciplina penal (Órgano de la Asociación benéfica de funcionarios de prisiones)*, año V, nº 201, (8 de mayo de 1917).
- Cadalso, Fernando, *El anarquismo y los medios de represión*, Madrid, Romero Impresor, 1896.
- Cadalso, Fernando, "Cuestiones penitenciarias. La vecindad del delito", en *La Correspondencia de España*, año XLVIII, nº 14291, (23 de marzo de 1897).
- Cadalso, Fernando, "El trabajo en las prisiones. Sistema libre", en *La Correspondencia de España*, año XLIX, nº14777, (19 de julio de 1898), pp. 1.
- Cadalso, Fernando, "El Reformatorio de Elmira", en *Revista de prisiones y de policía*, año VI, nº 46, (8 de diciembre de 1898).
- Cadalso, Fernando, *Tribunales, juzgados y prisiones. Contiene el número de habitantes de las poblaciones, la clase y categoría de los Tribunales y Juzgados, descripción de los Establecimientos, plantillas de personal, vías de comunicación, población reclusa y carácter y régimen de las Cárceles*, Madrid, Imprenta de José Góngora y Álvarez, 1898.
- Cadalso, Fernando, "Las reformas de prisiones. Escuela de Criminología", en *Revista de las Prisiones*, año XI, nº40, (18 de junio de 1903).
- Cadalso, Fernando, "Informe del Negociado de Inspección y Estadística, por el jefe del mismo Fernando Cadalso", en *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria*, Madrid, Imprenta Hijos de J. A. García, 1904.
- *Colección Legislativa de Cárceles comprensiva de todas las leyes que se hallan en la Novísima Recopilación referentes al ramo, y de todas las disposiciones legales y reglamentarias expedidas posteriormente hasta 31 de diciembre de 1860. Formada de orden de la Dirección General de Establecimientos Penales*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860.
- *Colección Legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios por Don Víctor Teijón.1572-1886*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de José Góngora, 1886.

- *Colección Legislativa del Servicio de Prisiones por Álvaro Navarro de Palencia (Jefe superior de 1ª clase del Cuerpo e Inspector central del servicio) y Crispulo García de la Barga (Jefe de Administración de 1ª clase de la Dirección General e Inspector también central de dicho servicio) autorizada por Real Orden de 15 de abril de 1926*, Alcalá de Henares, Imprenta de la Escuela Industrial de Jóvenes, 1928.
- García Valdés, Carlos, "Sistema penitenciario español", en *Cuadernos para el diálogo*, nº XXVIII, Segunda época, (diciembre 1971).
- García Valdés, Carlos, *Hombres y cárceles (Historia y crisis de la privación de libertad)*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1974.
- García Valdés, Carlos, *No a la pena de muerte*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1975.
- García Valdés, Carlos, *Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1975.
- García Valdés, Carlos, "Ser preso en España", en *Cuadernos para el diálogo*, nº202, Segunda época, (12-18 de marzo de 1977).
- García Valdés, Carlos, "El sistema penitenciario español: pasado y presente", en AA. VV, *El preso común en España*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1977.
- García Valdés, Carlos, *La nueva penología*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología, 1977.
- García Valdés, Carlos y Jorge Trias Sagnier, *La reforma de las cárceles*, Madrid, Ministerio de Justicia, Gráficas Ferba, 1978.
- García Valdés, Carlos, *La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- García Valdés, Carlos, "Un año de reforma penitenciaria. Texto de la ponencia presentada en el Seminario Hispano-Germánico sobre la Reforma del Derecho Penal, organizado por la Universidad Autónoma de Barcelona y el Instituto Alemán los días 5, 6, 7 y 8 de marzo de 1979", en García Valdés, Carlos *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, Editorial Tecnos, 1982.
- García Valdés, Carlos, *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, Editorial Edisofer, 2006.
- García Valdés, Carlos, "La ley Penitenciaria: los orígenes de una norma que cumplirá treinta años de vigencia", en *La Ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº56, (2009).
- García Valdés, Carlos, "La reforma penitenciaria", en Gómez Bravo, Gutmaro (coordinador), *Conflicto y consenso en la transición española*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 2009.